CG226/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL C. JESÚS MANUEL MAZA SAAVEDRA, SÍNDICO ÚNICO: DEL C. DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL: DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y MODERNIZACIÓN GUBERNAMENTAL, TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RÍO. VERACRUZ, Y DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN DE PUEBLA S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN CÓDIGO FEDERAL INFRACCIONES AL DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/JD04/VER/32/2013

Distrito Federal, 29 de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha dieciocho de junio de dos mil trece, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JD/1944/13, signado por el Lic. José Gonzalo Castillo Gameros, Vocal Ejecutivo de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, a través del cual remite el escrito signado por el C. José Luis Sosa González, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXII, con cabecera en Boca del Rio, Veracruz del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual hacen del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, mismos que hacen consistir medularmente en lo siguiente:

HECHOS

1. El día 3 de junio, el Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, el C. Jesús Manuel Maza Saavedra, declaró ante diversos medios de comunicación que el Municipio de Boca del Río, es uno de los que forman parte del programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, para canalizarlos en renovar los sistemas de alumbrado público, a fin de garantizar que colonias y fraccionamientos estén más seguros.

Asimismo, señaló que el objetivo específico es generar mejores condiciones para los habitantes del municipio de Boca del Río. Además, señaló que dicho programa será canalizado de manera prioritaria a las colonias más populares del municipio, donde se busca enaltecer a través de mejores espacios la convivencia y el desarrollo integral, físico, cultural, enfocados a las familias, así como la mejora constante en servicios municipales como es el alumbrado público. En dicha información, se hace alusión clara a los programas de gobierno federal que se aplican en el municipio, como es el caso del programa de Prevención de Delito que implementa el Consejo Nacional de Seguridad Pública, incluso, da cifras de los recursos obtenidos y los resultados que se han dado en la aplicación de dichos recursos públicos. La nota apareció en diversos medios de comunicación, de radio, televisión e impresos.

- 2. En el canal de Telever, a las 21:35 p.m., en el Noticiero nocturno, se dio cobertura amplia a la nota. (Se anexa la nota respectiva)
- 3. En el Periódico Imagen del día 4 de junio del presente año, se puede observar en la página 6, la misma nota refiriendo el tema objeto de esta denuncia.

(...)

4. En la página web oficial del H. Ayuntamiento de Boca del Rio, igualmente se emite un boletín de prensa con la información de que se trata el presente ocurso. Ésta se puede observar en la página http://www.bocadelrio.gob.mx/es/ayuntamiento/noticias/item/1079-inscritoboca-del-r%C3%ADo-en-el-programa-federal-de-prevención-del-delito.html.

Asimismo, se anexan capturas de pantalla:

(...)

6. Asimismo, en la página web

http://www.cambiodigital.com.mx/mosno,php?nota=148581 se puede observar la misma nota referida.

(...)

Es de destacar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y equidad se ven severamente afectados con la conducta del C. Síndico, al intervenir de manera directa en un Proceso Electoral. Precisamente, lo que coloquialmente se conoce como "veda electoral" sirve para que los funcionarios públicos, que tienen algún cargo, no tengan absoluta injerencia en los comicios. Estas actitudes contravienen con las normas constitucionales al respecto, así como las leyes vigentes en la materia.

En ese sentido, el segundo párrafo del apartado C, fracción III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que:

(...)

Asimismo, el artículo 2, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala:

(...)

Por su parte, el párrafo segundo del artículo 82, del Código Electoral para el estado de Veracruz, señala:

(...)

Asimismo, el artículo 341, numeral 1 inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que son sujetos de responsabilidad por infracciones contenidas en el presente Código:

(...)

Además, el artículo 347, numeral 1, incisos b) y d), del mismo ordenamiento, señala que Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

Si bien es cierto, en Veracruz se están llevando a cabo elecciones locales, el Acuerdo CG94/2013 establece que conforme a lo que dispone el artículo 51, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es quien ejercerá sus facultades de autoridad en materia de radio y televisión a través del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del Comité de Radio y Televisión, de la Comisión de Quejas y Denuncias, y de los vocales ejecutivos y juntas ejecutivas de los órganos desconcentrados, locales y distritales. Es así, toda vez que la norma fundamental es clara al establecer que serán las autoridades federales quienes normen el acceso a la propaganda gubernamental de los tres niveles de gobierno.

Es decir, el Instituto Federal Electoral es el único competente para conocer de los procedimientos sancionadores sobre propaganda gubernamental prohibida en los artículos 41, Base III, apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Así lo establece la norma fundamental, el citado Acuerdo y la Jurisprudencia 25/2010, que a la letra señala:

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.

(...)

Como se puede observar en el capítulo de Hechos de la presente denuncia, el C. Síndico contraviene diversos ordenamientos vigentes en materia electoral, principalmente lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la disposición es clara y prohibitiva de difundir propaganda gubernamental durante el período de campañas, y hasta el día en que se celebre la jornada comicial, esto es, hasta el 7 de julio del presente año. Las únicas excepciones a esta disposición, es la información relacionada a servicios educativos y de salud, o necesarios para la protección civil en casos de emergencia, que tal como se demuestra en el presente ocurso, no se puede considerar una excepción, toda vez que la información que difunde el C. José Manuel Maza, es el relación al Programa Prevención del Delito que según su dicho, está beneficiando al municipio.

AGRAVIOS

ÚNICO. En la reforma electoral del año 2007 se declaró la suspensión de la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda qubernamental en los tres niveles de gobierno durante el transcurso de las campañas electorales federales y locales hasta la conclusión de la jornada comicial. La única excepción considerada es la relativa a los servicios de educación y salud, así como las necesarias para la protección civil en caso de emergencia. En dicha reforma constitucional, y que fue producto de una reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al Código Electoral para el Estado que está vigente, se encuentran las reglas, procedimientos, alcances y límites de la información a la que deben ceñirse las autoridades de los tres niveles de gobierno, a fin de no incidir directa o indirectamente en las preferencias electorales de los ciudadanos. En este caso, queda de manifiesto que el denunciado contraviene lo que establece el apartado C, de la fracción III, del artículo 41 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, así como diversas disposiciones del Código Federal y Código Local en materia electoral, ya que como Síndico Único se encuentra presentando programas qubernamentales que no conforman las excepciones que están establecidas en los artículos señalados, es decir, al no cumplir con la excepción de difusión establecida en dichos artículos, como lo son servicios de educación, salud o protección civil en caso de emergencia, el C. Jesús Manuel Maza Saavedra, busca, de manera clara, incidir directamente en las elecciones.

El día 3 de junio del presente año, el C. Candidato a la Alcaldía de Boca del Río, Miguel Ángel Yunes Márquez, por el Partido Acción Nacional, presentó un programa de Prevención del Delito, mismo que ejecutará si es que resulta electo como Presidente Municipal de dicho municipio. En ese sentido, el C. Síndico, Maza Saavedra, anunció el programa gubernamental poco tiempo después, lo que se traduce en una clara y absurda intromisión en las campañas electorales. No se debe dejar de señalar, que la autoridad electoral que Usted dignamente representa, debe velar por mantener los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza, por lo que este caso debe sancionarse conforme a los ordenamientos legales aplicables.

Asimismo, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. También señala que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación a lo anterior, el Acuerdo CG94/2013 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ahonda más en este sentido, ya que en el Considerando 13, se señala:

"Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía".

"La propaganda exceptuada mediante este Acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica"

Para reforzar lo dicho, se anexa la siguiente jurisprudencia:

PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-

(...)

Por último, el Acuerdo multicitado, señala en su resolutivo SÉPTIMO que los portales de los entes públicos en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada.

Como puede demostrarse en la presente denuncia, se comprueba de manera contundente la abierta injerencia del C. Síndico en los comicios electorales locales en el estado de Veracruz, específicamente en el Municipio de Boca del Río. Es importante recordar, que el Síndico de un Ayuntamiento es el representante legal del mismo, por lo que su actuar debe ser apegado a derecho, y cumpliendo cabalmente con lo que establece la Carta Magna, así como los ordenamientos vigentes en materia electoral. Máxime, cuando su declaración se da justo después de que el candidato del Partido Acción Nacional aborda temas en materia de Prevención del Delito, rompiendo así con los principios constitucionales en materia de equidad en la contienda electoral.

Esta situación sin duda, busca, por una parte, influir en los votantes del municipio de Boca del Río, ya que utiliza el gobierno para promocionar programas del municipio que según su dicho, benefician a la ciudadanía. Y por otra parte, busca inhibir las propuestas de campaña del candidato de un partido opositor al del gobierno municipal. Esta injerencia significa una abierta intromisión a las campañas electorales que se están celebrando.

Al quedar comprobada la competencia del Instituto Federal Electoral en materia de prohibición de propaganda gubernamental en la presente denuncia, se solicita a Usted, tome las medidas inmediatas, para que se apliquen las sanciones establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

PRUEBAS

(...)

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente a Usted:

PRIMERO. Se tenga por admitida la presente denuncia, y se inicie el proceso sancionador, en contra del C. Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, Jesús Manuel Maza Saavedra.

SEGUNDO. Se solicita aplicar las sanciones establecidas en la legislación vigente, en términos de la prohibición para difundir propaganda gubernamental, en contra de C. Síndico del H. Ayuntamiento de Boca del Rio, Veracruz, Jesús Manuel Maza Saavedra.

(...)"

- II. ACUERDO DE RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha veintiuno de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la queja presentada, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, se reservó acordar sobre la admisión o desechamiento de la misma, en tanto se realizaba la investigación preliminar ordenada en el propio Acuerdo.
- III. INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. Con fecha diecinueve de julio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el cual requirió al representante legal de "Televisión de Puebla, S.A. de C.V.", y al Titular de la Dirección de Innovación y Modernización Gubernamental del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, diversa información respecto de los hechos denunciados.
- IV. ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO. Una vez culminada la etapa de investigación preliminar y cumplimentado lo ordenado, mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó emplazar a los sujetos denunciados, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

V. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El día veintisiete de agosto del año en curso, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el Considerando precedente, en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

VI. En tal virtud, al haberse desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, numeral 1, inciso b); 368, numerales 3 y 7; 369, y 370, numeral 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, numeral 1, incisos a), b), e) y f), y 106, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, numeral 1, incisos h) y w); 356, y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede

determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En **primer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hacen valer los CC. Jesús Manuel Maza Saavedra; Víctor Hugo Cisneros Hernández, y Oliver Olea Jarquin, Sindico Único, Director de Comunicación Social y Director de Innovación y Modernización Gubernamental, del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, respectivamente, relativa a que los hechos denunciados no constituyen de manera evidente, **una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo**, derivada de lo previsto en el artículo **368, párrafo 5, inciso b)** del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 368.

- 5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

- 1.- La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral al escrito de queja presentado por el C. José Luis Sosa González, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXII, con cabecera en Boca del Rio, Veracruz del Instituto Electoral Veracruzano, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la difusión de las declaraciones realizadas por el C. Jesús Manuel Maza Saavedra, referente a que dicho municipio forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, las cuales fueron difundidas televisión, Internet y medios impresos, con lo que desde la óptica del impetrante se implementó la difusión de programas de gobierno que se aplican en el Municipio de Boca del Río, Veracruz.

Toda vez que de la narración de los hechos planteados por el denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los CC. Jesús Manuel Maza Saavedra; Víctor Hugo Cisneros Hernández, y Oliver Olea Jarquin, Sindico Único, Director de Comunicación Social y Director de Innovación y Modernización Gubernamental, del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, respectivamente.

En **segundo** término, los sujetos señalados en el párrafo precedente, de igual forma hicieron valer que el impetrante no cumplió con lo establecido en el artículo 368, párrafo 3, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a que la queja no presenta una narración expresa y clara de los hechos denunciados, lo que se traduce en la presunta obscuridad en la demanda.

Para tal efecto, el C. José Luis Sosa González, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXII, con cabecera en Boca del Rio, Veracruz del Instituto Electoral Veracruzano, acompañó los elementos probatorios que estimó pertinentes, a fin de dar sustento a sus afirmaciones, colmando con ello, la obligación prevista en el artículo 368, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, esta autoridad procedió a practicar las diligencias de investigación preliminar que estimó idóneas, pertinentes y eficaces para el esclarecimiento de los hechos denunciados, de cuyos resultados se obtuvieron elementos relativos a las declaraciones del C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, referente a que dicho municipio forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, lo cual fue difundido en televisión, Internet y medios impresos.

Por ello, ante los resultados arrojados por la indagatoria practicada, y dado que conforme a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009 (misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil nueve), esta autoridad administrativa electoral federal es la instancia competente en forma originaria y exclusiva, para la sustanciación y conocimiento de procedimientos especiales sancionadores, relativos a la presunta conculcación al artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordenó iniciar la presente instancia en contra de los aludidos servidores públicos del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz denunciados, emplazándolos al actual Procedimiento Especial Sancionador para que manifestaran lo que a su interés conviniera respecto a la infracción imputada.

En razón de lo anterior, debe decirse que el llamamiento al procedimiento, practicado a los CC. Jesús Manuel Maza Saavedra; Víctor Hugo Cisneros Hernández, y Oliver Olea Jarquin, Sindico Único, Director de Comunicación Social y Director de Innovación y Modernización Gubernamental, del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, respectivamente, presuntamente infractores de la normatividad electoral federal, en modo alguno trastoca sus garantías individuales, pues esta autoridad, en estricto apego al principio de legalidad (el cual incluso es rector de la materia comicial federal), hizo de su conocimiento la presunta infracción imputada, con la finalidad de que pudieran realizar una defensa adecuada y estar en posibilidad de aportar pruebas para desvirtuar tal acusación, sin que ello implique un pronunciamiento a priori respecto de la acreditación o no de esa falta, pues precisamente, el presente procedimiento tiene por objeto respetar su derecho de audiencia, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

Por lo anterior, se estima que la causal invocada no se actualiza, dado que la denuncia hecha valer por el quejoso no puede calificarse como notoriamente improcedente, ni mucho menos es dable afirmar que el actuar de esta institución, haya soslayado las garantías de seguridad jurídica los servidores públicos de referencia llamado al actual Procedimiento Especial Sancionador.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que al haberse desvirtuado las causales de improcedencia hechas valer, y dado que esta

autoridad no advierte alguna que deba estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por las partes.

- **1. Hechos denunciados.** En este sentido, del análisis integral al escrito de denuncia presentado por el C. José Luis Sosa González, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital XXII, con cabecera en Boca del Rio, Veracruz del Instituto Electoral Veracruzano, se advierte que arguyó como motivos de inconformidad lo siguiente:
 - Que el día 3 de junio del año en curso, el C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, declaró ante diversos medios de comunicación que el Municipio de Boca del Río, es uno de los que forman parte del programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.
 - Que dicha información hace alusión clara a los programas de gobierno federal que se aplican en el municipio de Boca del Río, Veracruz, en este caso del programa de Prevención de Delito que implementa el Consejo Nacional de Seguridad Pública y que da cifras de los recursos obtenidos y los resultados que se han dado en la aplicación de los mismos.
 - Que dicha información apareció en diversos medios de comunicación como son: televisión, Internet y medios impresos.
 - Que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza y equidad se ven severamente afectados con la conducta del C. Jesús Manuel Maza Saavedra, al intervenir de manera directa en un Proceso Electoral.
 - Que el Acuerdo CG94/2013 establece que conforme a lo que dispone el artículo 51, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 4, numeral 2 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, el Instituto Federal Electoral es quien ejercerá sus facultades de autoridad en materia de radio y televisión, señalando de igual forma en su resolutivo SÉPTIMO que los portales de los entes públicos en Internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes,

voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada.

- Que el C. Jesús Manuel Maza Saavedra contraviene lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la disposición es clara y prohibitiva de difundir propaganda gubernamental durante el período de campañas, y hasta el día en que se celebre la jornada comicial, esto es, hasta el 7 de julio del presente año.
- Que la información que difunde el C. José Manuel Maza, en relación con el Programa Prevención del Delito que según su dicho, está beneficiando al municipio, y no se puede considerar una excepción, toda vez que no tiene relación alguna con los servicios de educación y salud, así como las necesarias para la protección civil en caso de emergencia
- Que el 3 de junio del presente año, el otrora candidato a la Alcaldía de Boca del Río, Miguel Ángel Yunes Márquez, postulado por el Partido Acción Nacional, presentó un programa de Prevención del Delito, mismo que ejecutaría en caso de que resultara electo como Presidente Municipal de dicho municipio, y en ese sentido, el C. Jesús Manuel Maza Saavedra, anunció el programa gubernamental poco tiempo después, lo que se traduce en una clara y absurda intromisión en las campañas electorales.
- **2. Excepciones y defensas.** En su defensa, los sujetos denunciados, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, esgrimieron lo siguiente:

C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

- Que lo que aparece en dicho portal de internet, es la misma nota periodística referente a las declaraciones del C. Jesús Manuel Maza Saavedra, ante diversos medios de comunicación, por lo que no se cuenta con elementos para presumir sea atribuible al denunciado.
- Que no ordenó, ni solicitó, ni contrató, difusión alguna del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

- Que al tratarse de una supuesta nota periodística redactada por terceros, refleja la opinión personalísima del periodista, por lo que la naturaleza de la misma carece de valor probatorio pleno.
- Que las pruebas que aporta el denunciante, no generan convicción alguna sobre la veracidad de los hechos que pretende hacer valer, en virtud que de la narración de las mismas, no se deduce una relación que guarden entre sí con los hechos de la presente denuncia, por lo que deben restarle valor probatorio.

C. Víctor Hugo Cisneros Hernández, Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

- Que no se desprende que se trate de propaganda gubernamental, ya que dicho concepto establece como elemento sustancial que la difusión sea llevado a cabo por parte de los servidores públicos, situación que no acontece en la especie.
- Que el propio denunciante señala que lo que aparece en el portal de Internet es la misma nota periodística referente a las declaraciones del C. Jesús Manuel Maza Saavedra.
- Que siempre se permearon los principios de la función electoral durante el desarrollo del Proceso Electoral Local en el estado de Veracruz, y dado los tiempos electorales, no hay materia para la prosecución de dicha investigación administrativa.
- Que no existen actos premeditados y elaborados para la realización de los hechos denunciados.
- Que el conjunto de pruebas no genera convicción alguna sobre la veracidad de los hechos, en relación de que la narración de los hechos no guardan relación entre sí.
- Que ese H. Ayuntamiento se apegó a lo establecido por el artículo 82 del Código Electoral para el estado de Veracruz, respetando siempre los principios de la función electoral durante el desarrollo del Proceso Electoral Local en el estado de Veracruz.

C. Oliver Olea Jarquin, Director de Innovación y Modernización Gubernamental, del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

- Que no podemos hablar que estamos ante propaganda electoral, ya que dicho concepto establece como como elemento sustancial, que la difusión sea llevada a cabo por parte de servidores o entidades públicas, situación que no acontece en la especie.
- Que el propio denunciante señala que lo que aparece en dicho portal de internet, es la misma nota periodística referente a las declaraciones del C. Jesús Manuel Maza Saavedra ante diversos medios de comunicación, misma que como ya se señaló no hay elementos para presumir sea atribuible al denunciado
- Que ese H. Ayuntamiento se apegó a lo establecido por el artículo 82 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respetando los principios de la función electoral.
- Que siempre se permearon los principios de la función electoral durante el desarrollo del Proceso Electoral Local en el estado de Veracruz, y dado los tiempos electorales, no hay materia para la prosecución de dicha investigación administrativa.

De igual forma, los CC. Jesús Manuel Maza Saavedra; Víctor Hugo Cisneros Hernández, y Oliver Olea Jarquin, Sindico Único, Director de Comunicación Social y Director de Innovación y Modernización Gubernamental, del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, respectivamente, en su defensa expusieron lo siguiente:

➤ Que solicita al Consejo General se declare incompetente para seguir conociendo de la presente, en razón de la competencia por territorio y que de los hechos denunciados se advierte que se desarrolló un Proceso Electoral Local en el estado de Veracruz para la renovación de Ayuntamientos y del Poder Legislativo resultando competencia del Instituto Electoral Veracruzano conocer al ser el Instituto competente en razón del territorio (estado de Veracruz), y partiendo de que en cada Estado los Poderes se organizaran conforme a la Constitución de cada uno de ellos, tal y como lo establece el numeral 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación con los numerales 66, 67 de la Constitución política del estado de Veracruz.

Al respecto, es menester precisar que en fecha veintiuno de junio de la anualidad en curso, la autoridad sustanciadora dictó un Acuerdo en el cual tuvo por recibida la queja presentada a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro, y asumió competencia para conocer de las presuntas infracciones dado que, por una parte, las declaraciones vertidas por el C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Sindico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Rio, Veracruz relativas al Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Publica, las cuales fueron reseñadas por diversos medios de comunicación, como en el caso televisión, medios impresos e internet, podría constituir propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido para hacerlo, la cual al ser le medio comisivo televisión actualiza la competencia exclusiva para este Instituto, lo anterior de conformidad con la tesis de jurisprudencia 25/2010. emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación cuya voz es: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES **ELECTORALES** PARA CONOCER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS". la cual establece "que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público".

Atento a ello, esta autoridad asumió competencia para conocer los hechos denunciados por el quejoso, asimismo, por lo que hace a medios impresos e internet, pues como los mismos tenían una estrecha relación no podía escindir para su estudio a dichos medios.

Del mismo modo, se asumió competencia para conocer de las presuntas violaciones al séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal, derivado de la estrecha relación que guardaba esta infracción con el estudio que se realice del artículo 41, Base III, apartado A de dicho ordenamiento legal, es decir, si en su caso los servidores públicos denunciados actualizan alguna infracción por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, tendría aparejada

una vulneración al principio de imparcialidad que tutela dicho precepto, por tanto este Instituto atendiendo a los hechos denunciados y la imposibilidad de escindir las infracciones asumió competencia para conocer de los hechos materia del presente sumario.

En virtud de lo anterior la defensa esgrimida por los CC. Jesús Manuel Maza Saavedra; Víctor Hugo Cisneros Hernández, y Oliver Olea Jarquin, Sindico Único, Director de Comunicación Social y Director de Innovación y Modernización Gubernamental, del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, respectivamente, carece de sustento alguno para que esta autoridad comicial federal se declare incompetente para conocer los hechos materia del presente.

C. Jesús Alejandro Daniel Araujo Delgado, representante legal de la persona moral denominada Televisión de Puebla, S.A. de C.V.

- Que ni de las imputaciones realizadas en el escrito de denuncia ni del oficio de emplazamiento dictado por esta autoridad electoral, se aprecia la existencia de elementos, siquiera indiciarios que presuman que su representada llevó a cabo la venta de tiempo y/o la transmisión, de propaganda político electoral, beneficiando a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular ya sea pagada o gratuita, que hubiere sido ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que su representada transmitió la nota periodística en la cual informa a la población que el Municipio de Boca del Río ya pertenece al Programa de Prevención del Delito que implementa el Consejo Nacional de Seguridad Pública, tal y como lo declaró el Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, de ahí su importancia e interés para la sociedad, quien tienen el derecho de saber y conocer sobre las acciones tomadas para el combate a la delincuencia.
- Que de los audios ofrecidos como prueba por parte del partido denunciante se desprende que, fue una nota meramente periodística, con la finalidad de hacer del conocimiento de la población la estrategia para combatir la delincuencia en el Municipio y que en este sentido, se actualizan los elementos doctrinarios de la entrevista.

- Que se puede concluir sin temor a equivocarse que lo transmitido por la concesionaria fue una nota periodística la cual se sustenta en la entrevista realizada al Síndico Único de Boca del Río, Veracruz, cuya finalidad es informar al público televidente la estrategia en seguridad que se implementa en el Municipio de Boca del Río Veracruz, información que es brindada a la reportera, sin que hubiera existido contratación onerosa o gratuita para ello, como equivocadamente lo imputa el partido denunciante.
- Que del análisis a las constancias que integran el expediente no se observa elemento de prueba que lleve a la convicción de que hubo una venta o contratación de transmisión a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, así como elemento suficiente que permita concluir que las entrevistas difundidas deben ser consideradas como propaganda política o electoral, pagada o gratuita.
- Que es falso que el Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz durante las entrevistas realizara una oferta electoral ello es así porque del propio contenido de las entrevistas objeto del presente Procedimiento Especial Sancionador se observa que no se hace alusión o persuasión al voto, por el contrario sólo hace mención a la estrategia que en materia de seguridad se implementarás en el Municipio del cual es integrante el sujeto entrevistado.
- Que su representa no contrató ni recibió contraprestación alguna por la realización de la entrevista motivo del presente procedimiento, destacando que no obra en el expediente prueba alguna aunque sea de manera indiciaria que demuestre lo contrario y menos se advierte de la entrevista que en ella exista una clara y proclive intención de favorecer a una determinada opción política, ni animadversión hacia alguna otra, por parte de los comunicadores que colaboran con mi representada.
- Que la entrevista denunciada, lejos de estar relacionada con la difusión de propaganda política electoral, constituye el ejercicio de la labor periodística, por lo que su transmisión entre la sociedad derivó de la obligación de mi mandante de informar, haciendo el uso correlativo de sus derechos como concesionaria de televisión.
- Que sancionar a su representada por la difusión de la entrevista denunciada con fundamento en los imperativos legales a que se hace alusión, resultaría

ilegal e inconstitucional ya que se estaría privando tanto a mi mandante como a la sociedad, del derecho a informar y ser informados.

- Que a la concesionaria que representa se le otorgó una concesión para explotar y aprovechar el espectro radioeléctrico, cuyo objeto entre otros, es servir como un medio de comunicación a la sociedad en general, por lo que tiene el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.
- Que no existieron repeticiones de dicha nota, ni existe prueba fehaciente que la difusión de dicha información influyó en la contienda electoral.

De igual forma en su defensa expuso lo siguiente:

Que se emplaza a su representada al presente procedimiento sancionador sin que esta autoridad electoral, haga del conocimiento fehaciente de los hechos y consideraciones de derecho por los cuales se le emplaza al presente procedimiento sancionador, en relación con la omisión de esta autoridad, de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dan origen al presente procedimiento, lo cual se traduce en una indebida motivación.

En tal sentido, es menester precisar que esta autoridad comicial federal, en apego al principio de legalidad, hizo del conocimiento de la hoy demandada, la presunta infracción imputada, con la finalidad de que pudieran realizar una defensa adecuada y estar en posibilidad de aportar pruebas para desvirtuar la acusación respectiva, pues el presente procedimiento tiene precisamente por objeto respetar su garantía de audiencia a los hoy denunciados y por otro lado de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, al ser emplazados se les corrió traslado con las actuaciones que obran en el mismo, dentro de las cuales se encuentra la respuesta del C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de la persona moral denominada Televisión de Puebla, S.A. de C.V., al requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad sustanciadora, mediante diverso proveído de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, dicho escrito en la parte que interesa refiere lo siguiente:

"(...)

a) En relación con el señalamiento que establece: "Si el día tres de junio de la presente anualidad difundió en la emisora denominada 'Telever', en el estado de Veracruz, en el horario comprendido de las 20:30 a las 22:30 horas, material televisivo en el que da a conocer que el municipio de Boca del Río, Veracruz, forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública'.

Al respecto le informo que el día 3 de junio de 2013, la emisora XHFM-TV, transmitió en el noticiero local 'Día con día de las 21:35 a las 21:36 horas, una nota informativa en el cual se dio a conocer que el municipio de Boca del Río, Veracruz, forma parte del Programa de prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; cabe mencionar que dicha nota informativa se realizó dentro del libre ejercicio periodístico e informativo consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin que ello implicara algún tipo de propaganda a favor de algún candidato o partido político.

(...)"

En tal sentido, en la aludida respuesta se aprecian claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos por los cuales la referida persona moral fue emplazada al presente sumario, y que sirvieron para llevar a cabo el mismo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar:

DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO PROHIBIDO

1) Si los CC. Jesús Manuel Maza Saavedra; Víctor Hugo Cisneros Hernández, y Oliver Olea Jarquin, Sindico Único, Director de Comunicación Social y Director de Innovación y Modernización Gubernamental, del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, respectivamente, vulneraron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, numeral segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 2, numeral 2; 341, numeral 1, inciso f); 347, numeral 1, incisos b), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG94/2013, con motivo de la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2012-2013 del estado de Veracruz, lo anterior, a través de la presunta difusión del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través de televisión, Internet y medios impresos, con lo que desde la óptica del impetrante se implementó la difusión de programas de gobierno que se

aplican en el Municipio de Boca del Río, Veracruz (Prevención del Delito que implementa el Consejo Nacional de Seguridad Pública).

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS

2) Si los CC. Jesús Manuel Maza Saavedra; Víctor Hugo Cisneros Hernández, y Oliver Olea Jarquin, Sindico Único, Director de Comunicación Social y Director de Innovación y Modernización Gubernamental, del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, respectivamente, vulneraron lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cual además podría contravenir lo establecido en el Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG247/2011, con motivo de la presunta transgresión al principio de imparcialidad, derivada de la difusión de las declaraciones del C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, referente a que dicho municipio forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, lo cual fue difundido en medios de comunicación, como televisión, Internet y medios impresos, con lo que desde la óptica del impetrante se implementó la difusión de programas de gobierno que se aplican en el Municipio de Boca del Río, Veracruz (Prevención del Delito que implementa el Consejo Nacional de Seguridad Pública).

DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO

3) Si la persona moral "Televisión de Puebla S.A. de C.V.", transgredió lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 2, numeral 2; 350, numeral 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; lo cual al mismo tiempo podría contravenir lo establecido en el Acuerdo CG94/2013, derivada de la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2012-2013, del estado de Veracruz, lo anterior, a través de la difusión del material denunciado.

QUINTO. EXISTENCIA DE LOS HECHOS Y VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano comicial federal autónomo valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente Procedimiento Especial Sancionador:

PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

Documentales Privadas

1. Consistente en Ejemplar del diario "IMAGEN DE VERACRUZ" de fecha cuatro de junio del dos mil trece, el cual contiene una nota periodística cuyo título es: "Entregan a Boca 23 mdp adicionales", y es del tenor siguiente:

Periódico	Título y Fecha de la nota	Síntesis
"IMAGEN DE VERACRUZ"	"Entregan a Boca 23 mdp adicionales", de fecha cuatro de junio de dos mil trece.	A principios del año, se anunció que el municipio de Boca del Río formará parte del programa implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, destinando 23 millones de pesos adicionales para las acciones de Prevención Social del Delito Este recurso será canalizado a renovar los sistemas de alumbrado público, a fin de garantizar colonias y fraccionamientos más seguros, así como para la construcción de nuevos parques y áreas deportivas en la ciudad. El objetivo específico es generar mejores condiciones para los habitantes, para que a través de la convivencia familiar, retornen los valores como el respeto y la armonía. Se fomentarán actividades recreativas y

Periódico	Título y Fecha de la	Síntesis
	nota	deportivas en las que niños y jóvenes se incorporen para alejarlos de malos hábitos y formar mejores ciudadanos del futuro. El Síndico Único, Jesús Maza Saavedra informó que Boca del Río es uno de los tres municipios en el estado que han sido beneficiados con este fortalecimiento de recursos para ejecutar a fin de la prevención del social del delito. Colonias como Venustiano Carranza, Plan de Ayala, Miguel Alemán, Primero de Mayo, son algunas en las que ya se implementan este tipo de acciones para beneficio de la ciudadanía. Donde se suma el eje central a lo designado por el Gobierno de la República para prevenir desde lo social la inseguridad. La instalación de los conejos de participación ciudadana, así como el programa de recuperación de espacios públicos, con la construcción de parques.

 Consistente en la impresión de las siguientes direcciones electrónicas: http://www.bocadelrio.gob.mx/es/ayuntamiento/noticias/item/1079- inscritoboca-del-r%C3%ADo-en-el-programa-federal-de-prevención-del- delito.html. http://www.cambiodigital.com.mx/mosno,php?nota=148581

Al respecto, debe decirse que dichos medios probatorios tienen el carácter de **documentales privadas** cuyo alcance probatorio es indiciario respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35, numeral 1, y 45, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende

su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Pruebas Técnicas

1. Consistente en un disco compacto que contiene la nota informativa del noticiero nocturno del canal Telever, relativa a que el municipio de Boca del Río, Veracruz, forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, cuyo contenido coincide con el material proporcionado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, y que más adelante se detallará.

En este sentido, el disco compacto antes referido, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso c); 359, numerales 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44, numerales 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en él se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL QUEJOSO. De los medios de convicción antes precisados, se obtiene lo siguiente:

- Que las declaraciones realizadas por el C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, respecto a que dicho municipio forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, fueron publicadas en diversos medios de comunicación, como televisión, Internet y periódicos.
- Que la nota titulada "Entregan a Boca 23 mdp adicionales", fue publicada en el periódico "IMAGEN DE VERACRUZ", el día 4 de junio del año en curso.
- ➤ Que el día 3 de junio de 2013, la emisora XHFM-TV, transmitió en el noticiero local 'Día con día de las 21:35 a las 21:36 horas, una nota informativa en la cual se dio a conocer que el municipio de Boca del Río, Veracruz, forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

DOCUMENTALES PÚBLICAS

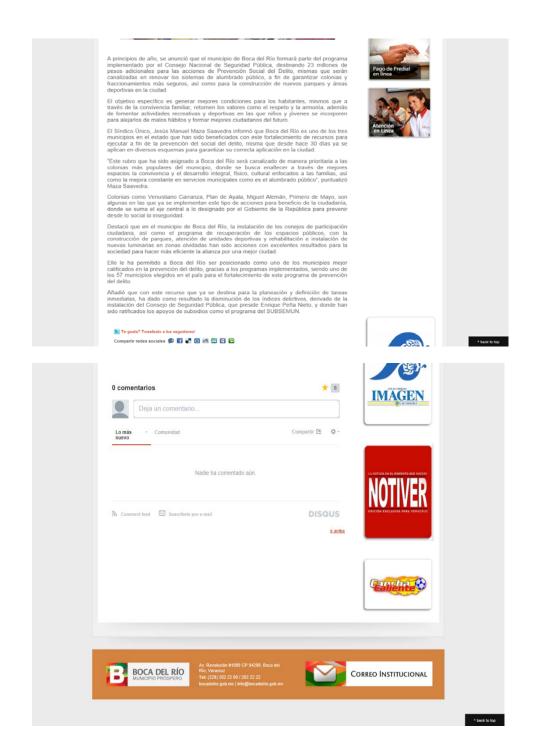
1. Acta Circunstanciada de fecha veintiuno de junio de dos mil trece

 En fecha veintiuno de junio de dos mil trece, se instrumentó acta circunstanciada con el objeto de certificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas que el quejoso precisó en su escrito inicial, misma que es del tenor siguiente:

"(...)

Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, actúan el suscrito, Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de esta autoridad electoral federal, así como la Maestra Rosa María Cano Melgoza y la Licenciada Nadia Janet Choreño Rodríguez, Directora Jurídica y Directora de Quejas de este organismo, respectivamente, quienes actúan como testigos de asistencia en la presente diligencia, que se practica con el objeto de verificar la existencia y contenido de las direcciones electrónicas http://www.bocadelrio.gob.mx/es/ayuntamiento/noticias/item/1079-inscrito-boca-delsiguientes: r%C3%ADo-en-el-programa-federal-de-prevención-del-delito.html http://www.cambiodigital.com.mx/mosno,php?nota=148581 Las cuales se relacionan con los hechos denunciados, por tanto se procedió a ingresar a la Internet desplegándose al momento una página web perteneciente al sitio http://www.google.com.mx, en la cual se aprecia en la parte superior central una imagen que refiere "Google", encontrando debajo de éste un apartado búsquedas, la que procedió introducir link se http://www.bocadelrio.gob.mx/es/ayuntamiento/noticias/item/1079-inscrito-boca-del-r%C3%ADoen-el-programa-federal-de-prevención-del-delito.html, desplegándose la siguiente pantalla:







(...)"

2. Requerimiento de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

 Mediante oficio identificado con la clave DEPPP/1544/2013, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, informó en lo que interesa lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, respecto al **inciso a**) de su requerimiento se remite en disco compacto el testigo de grabación de la emisora denominada "Telever", identificada con las siglas XHFM-TV en el estado de Veracruz, correspondiente al día tres de junio, en el horario comprendido de las 20:30 a las 22:30 horas. Por otra parte, en relación al **inciso b**) de su requerimiento, en el recuadro siguiente se señalan los datos solicitados para la eventual localización del concesionario en cuestión:

EMISORA	CONCESIONARIO	REPRESENTANTE LEGAL	DOMICILIO
XHFM-TV-CANAL 2 (+)	TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A DE C.V.	LIC. JOSÉ ALBERTO SÁENZ AZCÁRRAGA	AV. CHAPULTEPEC NO. 28, PISO 7, COL. DOCTORES, C.P. 06724, DELEG. CUAUHTÉMOC, MÉXICO, D.F

(...)"

Al oficio referido, se adjuntó disco compacto que contiene el testigo de grabación de la emisora identificada con las siglas XHFM-TV (Telever) en el estado de Veracruz, en el horario comprendido de las 20:30 a las 22:30 horas, correspondiente al día tres de junio de la presente anualidad, y cuyo contenido se detalla a continuación y se insertan algunas imágenes del mismo:

03/06/2013 20:25:10

PROGRAMA "EN 1 HORA" [00:00]

NOTICIAS:

[00:05] Conductora: Isla Cachimbo, se ubica entre el mar muerto de la zona lagunar del Istmo de Tehuantepec y el Océano Pacífico ingresó el Huracán Bárbara y fue la comunidad más afectada.

[00:54] Conductor: No ha dejado de llover en Cancún, Quintana Roo por una perturbación tropical, las inundaciones afectan a Cancún

[01:19] Conductora: Lluvia en Coatzacoalcos, Veracruz, ha dejado varias colonias afectadas por inundaciones como Nueva Calzada, Fertimex, Santa Rosa, Francisco Villa, Malecón Costero y la Colonia Petrolera.

[01:46] Reporte del CLIMA con Mayte Carranco.

[04:19] Conductora: 59 Exhalaciones en las últimas horas del Volcán Popocatépetl

[04:39] Conductor: En México por lo menos 20 estados de la república enfrentan problemas por falta de agua y lluvias.

[05:19] Regalan a las primeras personas que llamen al programa durante los 20 minutos al teléfono 01800-926-2070 una batería y cuchillos de la marca Flavor Stone, pero también un recetario y un paquete de Aire Bra.

[08:04] Avance informativo

- En violentas protestas por cuarto día consecutivo se enfrentan policías y manifestantes en Turquía.
- Recuerdo del actor Enrique Lizalde, ya que murió a los 76 años.

[08:22] PAUSA-COMERCIALES (PROGRAMACIÓN DE TELEVER)

- Noticiero "Nuevo Día", de lunes a viernes, a las 6:30 con Carolina Ocampo y Julio Morán
- El programa "México Suena" con el grupo musical Moderato.
- Aquí está el TRI, copa confederaciones en Brasil del 15 al 30 de junio.
- El programa "FORO", todos los miércoles a las 10:10 p.m...
- Noticiero "Día con Día", de lunes a viernes, a las 9:00 p.m.
- Muy pronto estará a su alcance Playcity Rewords.
- El Programa "Vuelve a la Vida", los martes a las 8:30 a.m., hablarán de la historia de San Isidro Labrador con Sandra, Sergio y Marisol.

[10:48] REGRESO- NOTICIAS:

[10:50] Conductora: En información de tecnología Assange crítica libro de Google.

[11:41] En Dinamarca 4 alcaldes hicieron su parodia (inaudible) podrían enfrentar un proceso por haber usado el ritmo de (inaudible) sin pagar derechos autorales. Deberán pagar 40 mil dólares de multa.

[12:08] En preparatoria de Kenia, dos hombres son impresionantes en salto de altura.

[12:28] Conductor: Presenta semblanza de la trayectoria artística del ya fallecido Actor Enrique Lizalde.

[15:36] Conductora: Presenta el reporte del funeral del Actor Enrique Lizalde desde la funeraria de Félix Cuevas.

[17:04] Conductor. Espacio de DEPORTES con Mercedes Aguirre.

NOTICIAS INTERNACIONALES:

[21:45] Conductor: Incendio en una planta avícola en China

[22:35] Conductora: Cinco tornados en Oklahoma, suman 14 muertos por paso de tornado en Oklahoma.

[23:05] Conductor: Vientos de tornado voltean tráiler en Reno.

[23:30] Conductora: 4 muertos por sismo en Taiwán.

[23:48] Conductor: Cuarto día de enfrentamientos en Turquía contra el gobierno tras la destrucción de un parque.

[24:13] Conductora: Comparece soldado que filtró documentos secretos a Wikileaks, Estados Unidos.

FINANZAS

[24:35] Conductor: Bolsa Mexicana de Valores 1.29% cerró con pérdida. Dólar de cambio compra: \$11.92, Venta \$12.68

[26:02] Reporte del Clima con Mayté Carranco.

NOTICIAS

[27:52] Conductora: El avión solar (inaudible) reinicia vuelo hacia el este de Estados Unidos.

[28:21] Conductor: Despide el Programa "En 1 hora" en Foro TV.

PROGRAMA "DÍA CON DÍA" CON ROGERIO PANO Y ELOISA MAASBERG

[28:39] Televisa Presenta Avances informativos.

- Murió el Actor Enrique Lizalde.
- Sin pistas de los 11 jóvenes desaparecidos en el D.F.
- Inicia Prueba Enlace para alumnos de Primaria y Secundaria.
- Caos vial por la lluvia y construcción del eje vial en Veracruz
- Incendios forestales en los Ángeles, California.
- Europa del Centro, bajo el agua,

29:16 Presentación del Programa "Día con Día" con diversas imágenes de fondo.

DESGLOSE DEL AVANCE INFORMATIVO:

[29:31] Conductor Rogerio Pano Rebolledo, 'Presenta una semblanza de la trayectoria artística del conductor Enrique Lizalde debido a su ya fallecimiento.

[33:21] El presidente de la COPARMEX-VERACRUZ, Jorge Rafael Cofocaiser fue dado de alta se encuentra estable y en recuperación debido a un intento de asalto a fuera de su domicilio particular.

[34:02] Conductora Eloisa Maasberg.- La Secretaría de Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia ofrecieron el apoyo y el respaldo al Presidente de la COPARMEX en Veracruz, Jorge Cofocaiser.

NOTICIAS INTERNACIONALES:

- [34:48] Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- Se confirmó que fueron 4 los muertos mexicanos en un accidente carretero en la península del Sinaí en Egipto.
- [35:42] Conductora Eloisa Maasberg.- Ya se cumplió una semana de la desaparición de 11 jóvenes de un Antro de la Zona Rosa en la ciudad de México. No hay rastros de los jóvenes.
- [36:38] Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- Comenta sobre la misteriosa desaparición de estos 11 jóvenes y que nadie haya visto nada.
- [37:06] Inicia en todo el país la Prueba Enlace de 2013, serán evaluados estudiantes de primaria y secundaria.
- [37:19] Reporte de cómo transcurrió en Veracruz la prueba enlace.
- [39:00] Conductora Eloisa Maasberg.- Incendio de autobús de pasajeros en Boca del Río, Veracruz
- [39:58] Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- No habrá problema que las unidades del transporte público coloquen propaganda política.
- [41:00] Conductora Eloisa Maasberg.- Militantes del PRI municipal en Veracruz tomnaron desde las primeras horas de este lunes las oficinas de este instituto político.
- [42:00] Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- La Secretaría de Gobernación exhorta a los gobiernos estatales donde habrá elecciones transparencia y legalidad.
- [43:08] Conductora Eloisa Maasberg.- El PRD le pidió al gobierno del estado seguridad para sus candidatos en la Sierra de Somolica.
- [43:50] Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- Está a punto de ser detenido el exgobernador de Tabasco Andrés Granier, el PRI ya se deslindó totalmente de Granier.
- [44:15] En Veracruz se instaló el nuevo Comité de Enlace y Vigilancia Ciudadana, forma parte de la Comisión Plural Estatal de Preservación del Entorno Político de Equidad en la Competencia Electoral.
- [45:58] Conductora Eloisa Maasberg.- El Líder Nacional del PAN, Gustavo Madero dijo que el Pacto por México está en peligro por las acciones de los gobiernos del PRI.

INTERNACIONALES

- [46:24] Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- 119 personas murieron durante un incendio ocurrido en una granja avícola en China.
- [47:05] Conductora Eloisa Maasberg.- Las relaciones México-China se afectó durante el gobierno del entonces Felipe Calderón
- [48:03] Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- Son miles de personas las desalojadas de sus hogares por las graves inundaciones en el Centro de Europa.
- [48:43] Inició la temporada de Huracanes en el Atlántico lo que se prevé una temporada dura, uno de estos Huracanes afectará a Veracruz.
- [50:15] Conductora Eloisa Maasberg.- La lluvia en la construcción del puente vehicular en Av. Ejército Mexicano frente a la boticaria en Boca del Río provoca mucho congestionamiento vial.
- [51:29] Reporte del Clima
- [53:49] Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- Daños en colonias de Coatzacoalcos por los remanentes del Huracán "Bárbara".
- [55:02] Conductora Eloisa Maasberg.- La Coordinación de Protección Civil emite una alerta sobre una posible granizada en la zona de Córdoba.
- [55:54] Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- Ya suman 3000 los desalojados por los incendios forestales en los Ángeles California
- [56:24] Conductora Eloisa Maasberg.- El sismo de 6.3 grados registrado este domingo en Taiwán provocó la muerte a cuatro personas, más de veinte con lesiones.
- [56:47] Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- El Volcán Popocatépetl tuvo exhalaciones de baja intensidad en las últimas horas
- [57:14] El día mundial del medio ambiente, hacer conciencia de manera muy sería sobre la contaminación y destrucción de nuestros manglares.

[58:35] CORTES INFORMATIVOS

- La orquesta sinfónica de Jalapa estará de regreso a Veracruz con un concierto dedicado al músico y compositor Chaikovski.
- Los bomberos conurbados de Boca del Río destruyeron un enjambre de abejas que estaba cerca de una guardería

[58:58] PAUSA- COMERCIALES:

- "FORO", los miércoles a las 10:10 p.m.

- Si en estas elecciones saliste sorteado para ser funcionario de casilla, participa, tu harás la diferencia, lo que hace grande a un país es la participación de su gente.
- Nos conviene seguir creciendo, produciendo, aprendiendo, construyendo, seguros y seguir juntos.
 PRI A VERACRUZ LE CONVIENE.
- Ayer me puse en movimiento, descubrí que todos somos iguales con las misma cosas, nos enamoramos, soñamos con tener días buenos con el trabajo, si soñamos lo suficientemente fuerte tenemos el poder de cambiar a México por eso seguimos en movimiento. MOVIMIENTO CIUDADANO.
- Anuncio de Liverpool
- Los cinco puntos de la cultura en sus cinco sentidos.
- El casting de la Voz México ha terminado.

[01:02:27] REGRESO - NOTICIAS

- Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- Sopla un viento muy rico en la zona conurbada el centro de Veracruz.
- La Sinfónica de Jalapa está de regreso

1:03:52 - 1:05:15

<u>Conductora Eloisa Maasberg.- Autoridades de Boca del Río confirmaron que el Municipio desde hace un mes ya fue incluido en el programa de Prevención Social del Delito.</u>



De acuerdo con el Síndico Manuel Maza, Boca del Río es uno de los tres municipios veracruzano incluidos en este programa federal de reciente creación, forma parte de la estrategia para combatir la delincuencia, a nivel nacional son 57 los municipios en donde se implementará el programa de Prevención Social del Delito, en Boca del Río el gobierno destinará más de veinte millones de pesos para implementar diversas acciones.



Manuel Maza (Síndico del Ayuntamiento de Boca del Río). Esta gestión la llevó acabo el licenciado Salvador Manzur, la encaminó y hace aproximadamente veinte días la concretó el Alcalde Anselmo Estadía a través de la Dirección de Gobernación, este rubro ya está signado a Boca del Río, te vuelvo a repetir en el orden de veinticinco millones en un polígono, te puedo decir que de las colonias en Boca del Río que tendrán este beneficio son la colonia Carranza, la Colonia Plan de Ayala, la Colonia Miguel Alemán y parte de la Colonia Primero de Mayo, ¿en qué consiste este ramo, este rubro en materia de prevención social? En que van a habilitar, o más bien centros de convivencia, así también comunidades deportivas...

DESPUÉS

[01:05:16] Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- Amenazaban una guardería un enjambre de abejas en Boca del Río

[01:06:09] Conductora Eloisa Maasberg.- Una persona de la tercera edad fue atropellada por un conductor de motocicleta

[01:06:40] Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- En asuntos del mundo del espectáculo, no fue por excesivo consumo de tabaco y el alcohol la causa del cáncer de garganta que padeció el actor Michael Douglas, su cáncer se debió a la práctica de sexo oral.

[01:07:32] Conductora Eloisa Maasberg.- El Consejo Empresarial de Jalapa manifestó su preocupación por la desaceleración de la economía nacional y el alza de los productos de la canasta básica.

[01:08:11] ESPACIO "D E C I S I Ó N"

[01:08:22] Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- El candidato a la Diputación Local de la Coalición Veracruz para Adelante del Distrito XXI, Tonatiuh Pola, presentó este martes su iniciativa para generar empleos.

[01:09:05] Conductora Eloisa Maasberg.- El candidato a la Diputación Local del partido Alternativa Veracruzana Hugo Gallardo San Gabriel continua recorriendo las colonias en busca del voto ciudadano y dando a conocer sus propuestas.

[01:09:47] Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- El candidato del PRI a la Alcaldía de Veracruz Ramón (inaudible) dio a conocer ante los medios la lista de su planilla de campaña.

[01:10:32] Conductora Eloisa Maasberg.- El Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del estado de Veracruz, Daniel Ruíz Morales reveló que se han triplicado las interposición de los recursos, se triplican quejas.

[01:11:36] Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- La Asociación de Hoteles y Moteles de Jalapa a través de su dirigente Reynaldo Quirarte, exhorta que los candidatos de los diferentes partidos y aspirantes de la alcaldía de la ciudad de Jalapa aclaren sus propuestas.

[01:12:35] Conductora Eloisa Maasberg.- El Diputado Federal Perredista Uriel Flores Aguayo dio a conocer que logró gestionar recursos para la obra pública de Jalapa por treinta y seis millones de pesos.

[01:13:32] INTERNACIONALES - NOTAS CURIOSAS

Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- Un granjero del norte de china fabricó su propia prótesis.

[01:14:12] Conductora Eloisa Maasberg.- En Alemania un hombre de 51 años de edad diseñó y construyó un automóvil de madera.

[01:14:55] PAUSA - CORTES INFORMATIVOS

- Familiares del hondureño que perdió la vida no tienen recursos para regresarlo a casa.
- Encuentran el cuerpo de un hombre en el Río Seco de Córdoba.

[01:15:21] COMERCIALES

- Rosario Tijeras, de lunes a viernes a las 12:25 a.m.
- Cápsula, Mejores propuestas para ti, PAN.

- Cápsula, PRI, a Veracruz le conviene.
- Cápsula, IEV, Instituto Electoral Veracruzano.
- Video, Colegio Lizardi.
- Envía TGALAN al 91111 desde tu celular
- Televisa Música, presenta la ganadora de la Voz México, Luz María.

[01:18:51] REGRESO DEL PROGRAMA

- Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- Es otra de las caras del drama de los migrantes centroamericanos a su paso por territorio de Veracruz.

[01:20:29] CÓRDOBA

- Conductora Eloisa Maasberg.- Concluyeron los trabajos de rehabilitación del cruce de las vías del tren en la colonia la estación
- Encuentran un cuerpo de sexo masculino sin vida en el Río Seco.

[01:22:09] ESPACIO "DECISIÓN"

- Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- En Tuxpan en su recorrido por el Mercado Héroes del Cuarenta y siete el Candidato a la Alcaldía por el PRI, Raúl Ruíz Díaz, inicia su campaña.

[01:23:02] Conductora Eloisa Maasberg.- El Candidato a la Alcaldía en Tuxpan por el PAN, Vicente Muñoz recorre la ciudad de Veracruz para exponer sus propuestas.

[01:23:34] Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- El candidato por el PRD a la Alcaldía en Tuxpan, Héctor Peralta Torres escucha a Tuxpeños.

[01:24:12] ESPACIO -DEPORTES

[01:26:40] PAUSA- COMERCIALES

- Pura pasión, de lunes a viernes a las 10:00 p.m.
- Grupo "Los Aguas, Aguas" anuncian usar condón
- "FORO", los miércoles a las 10:10 p.m.
- La Jugada, Brasil 2013, FIFA, comercial con Cuauhtémoc Blanco
- Video de cómo llegar a la cima
- Video con música anunciando tele ver
- Anuncia de URGENTE solicitando sangre AB positivo

[01:29:02] REGRESO DEL PROGRAMA CONTINÚAN CON EL ESPACIO "DECISIÓN"

[01:29:13] Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- El candidato a la Alcaldía de Boca del Río por la Coalición "Veracruz para Adelante", Sergio Pazos, se pronunció por hacer por la transparencia una cultura de gobierno.

[01:30:00] Conductora Eloisa Maasberg.- El Candidato del PAN a la Alcaldía de Boca del Río, Miguel Ángel Yunes Márquez, depositó una ofrenda floral con motivo del día de la marina.

[01:30:46] Conductor Rogerio Pano Rebolledo.- El candidato a la Alcaldía de Boca del Río por el Partido Alternativa Veracruzana, Carlos Gutiérrez de Velasco realizó un recorrido por la Colonia Carranza, para mencionar sus propuestas.

[01:31:25] Chocaron dos autobuses de pasajeros y una camiones, el saldo fue una mujer resultó lesionada.

[01:32:03] NOTICIA NACIONALES E INTERNACIONALES CON CAROLINA OCAMPO.

- Lluvias dejan 8 muertos en Europa Central, Alemania, República Checa, Austria y Suiza.
- La SEP reportó como (inaudible) de arranque la prueba enlace.
- Aprueban viajes internacionales para los diputados a Suiza, Suecia y España.
- Video de un niño brasileño, de 3 años de edad donde explica por qué no quiere comer carne.

[01:35:06] Despiden el programa "Día con Día", la Conductora Eloisa Maasberg y el Conductor Rogerio Pano Rebolledo.

PROGRAMA "SF-SOLO FUTBOL"

[01:35:26] Televisa Presenta el programa "SF- SOLO FUTBOL"

[01:35:30] Aparece una persona de sexo masculino dando noticias acerca del futbol, de la Selección Mexicana.

[01:37:37] Arrancan el programa presentándose los conductores del mismo, (inaudible) Castillo, Miguel Valdés y Alfredo Labourdette, haciendo comentarios de equipos de futbol veracruzanos.

- Javier Duarte de Ochoa, Gobernador de Veracruz, presento la nueva franquicia de los Tiburones Rojos de Veracruz.
- Reporte de lo que fue la recepción de las nuevas instalaciones del Estadio Luis Pirata Fuentes para la nueva directiva de los Tiburones.
- Regresan los tres conductores a comentar sobre lo que le falta a dicho Estadio.

[01:48:47] Reportaje de la nueva aventura que emprenden los Tiburones Rojos de Veracruz [01:50:17] Regresan los tres conductores a comentar sobre las listas de los jugadores que se reportaron para estar en el once titular del cabezón luna y del cuerpo técnico.

[01:55:43] PAUSA-COMERCIALES:

- Tu casa en Lomas de Río Medio 4, vive bien, tu patrimonio seguro con provisa.
- Comercial del IFE con respecto al voto
- Cápsula del PRI A VERACRUZ LE CONVIENE. Nos conviene seguir creciendo, produciendo, aprendiendo, construyendo, seguir seguros y seguir juntos
- Cápsula del PAN-MEJÓRES PROPUESTA PARA TI. Alcalde Panista dio capacitación para que la gente se preparara mejor y consiguiera un empleo mejor
- Comercial anunciando Tele ver.

[01:57:43] REGRESO DEL PROGRAMA SF-SOLO FUTBOL

- La conductora anuncia un comercial de la cerveza Sol

- El tiburón nos une, Nota sobre el Matute Morales, Lucas Ayala, integrante de los Tiburones Rojos Cuauhtémoc Blanco, Cristian Jiménez, Gustavo Vizca

[01:59:54] Los tres conductores hacen comentarios sobre los históricos de los Tiburones Rojos de Veracruz.

El disco compacto descrito y transcrito al ser remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, adquiere mayor valor convictivo, toda vez que resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz "MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO."

3. Requerimiento de información a la Coordinación Nacional de Comunicación Social del Instituto Federal Electoral

 Mediante oficio identificado con la clave CNCS-AGJL/439/2013, signado por el Lic. José Luis Alcudia Goya, Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, señalando lo siguiente:

"(...)

En respuesta al oficio No. SCG/2467/2013, y a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones ahí contenidas, me permito hacerle llegar en medio magnético e impreso la nota titulada Entregan a Boca 23 mdp adicionales publicada el 4 de junio del año en curso en el periódico Imagen.

(...)"

Al oficio referido, se adjuntó disco compacto que contiene los archivos denominados: Imagen de Veracruz, Notiexpress y oficio Veracruz-Julio 2013, así como una impresión de dichos archivos que contiene las notas publicadas en los medios previamente citados.

4. Respuesta emitida por el Ing. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz

 A través del oficio SU/DAJ/119/VII/2013, signado por el Ing. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, informó a esta autoridad lo siguiente:

"(...)

En cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de fecha 21 de junio del año 2013 en los autos del expediente al rubro indicado y notificado personalmente el día 09 de julio del año en curso, me permito rendir el informe relativo a los puntos que nos competen, al tenor de lo siguiente:

a) Ni ordene, ni solicite, ni contraté, niego rotundamente difusión alguna del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Ahora bien, es de referir que al tratarse de una supuesta nota periodística redactada por terceros, misma que refleja no un hecho, sino la opinión personalísima de periodistas, por lo que la naturaleza de la misma carece de valor probatorio pleno.

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

"...NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA..."

(Se transcribe)

NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS. (Se transcribe)

Justa mi petición, se me tenga por presentado en tiempo y forma rindiendo el informe requerido por estar apegado a derecho.

(...)"

- 5. Respuesta emitida por el Lic. Víctor Hugo Cisneros Hernández, Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, al requerimiento de información planteado por la autoridad sustanciadora
 - A través del oficio DCS/DAJ/118/VII/20, el Lic. Víctor Hugo Cisneros Hernández, Director de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado en los siguientes términos:

"(...)

En cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de fecha 21 de junio del año 2013 en los autos del expediente al rubro indicado y notificado personalmente el día 08 de julio del año en curso, me permito rendir el informe relativo a los puntos que nos competen, al tenor de lo siguiente:

- a) Este H. Ayuntamiento se apegó a lo establecido por el artículo 82 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respetando los principios de la función electoral.
- b) La Dirección de Innovación y Modernización Gubernamental.
- c) Difundir información que facilite a todo aquel ciudadano que ingrese al portal electrónico una orientación de todos los programas y servicios públicos que ofrece este H. Ayuntamiento, así como también dar cabal cumplimiento a lo constreñido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6° de la Constitución Política del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 8° de la Ley No. 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, es pertinente referir lo asentado por nuestra máxima Autoridad Electoral que, la difusión de una propaganda en página de internet no son un medio de difusión como la radio y televisión, en la cual los ciudadanos estén expuestos a escuchar o ver durante cualquier hora del día, es decir, para que la propaganda de una página de internet pueda ser vista o escuchada por los ciudadanos, es necesario que éstos lleven a cabo diversas acciones tendentes al conocimiento de los programas de Gobierno.

Además, la colocación de propaganda en internet no tiene una difusión indiscriminada o automática; para su acceso y conocimiento se requiere un equipo de cómputo, un interés personal y el acto volitivo de los sujetos.

Justa mi petición, se me tenga por presentado en tiempo y forma rindiendo el informe requerido, por estar apegado a derecho.

(...)"

- 6. Respuesta emitida por el Lic. Oliver Olea Jarquin, Director de Innovación y Modernización Gubernamental del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, al requerimiento de información planteado en autos
 - A través del oficio DIMG/DAJ/132/VII/20, el Lic. Oliver Olea Jarquin, Director de Innovación y Modernización Gubernamental del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, desahogó el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad en los siguientes términos:

"(...)

En cumplimiento al requerimiento dictado por proveído de fecha 19 de julio del año 2013 en los autos del expediente al rubro indicado y notificado personalmente el día 26 de julio del año en curso, me permito rendir el informe relativo a los puntos que nos competente, al tenor de lo siquiente:

- a) Las atribuciones de esta Dirección, son las conferidas en el Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Boca del Río, del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- b) Al frente de cada Dirección existe un Titular, son Dependencias Centralizadas de acuerdo al Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Boca del Río, del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- c) Son Dependencias Centralizadas.
- d) Esta Dirección, se apegó a lo establecido por el artículo 82 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, respetando los principios de la función electoral que deben permear en todo Proceso Electoral.
- e) Se reitera, esta Dirección se apegó a lo establecido por el artículo 82 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- f) Se insiste, esta Dirección se apegó a lo establecido por el artículo 82 del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Lave.

H. Autoridad Electoral Federal, es evidente que siempre se permearon los principios de la función electoral durante el desarrollo del Proceso Electoral Local en el estado de Veracruz, y dado los tiempos electorales en que nos situamos actualmente, no hay materia para la prosecución de dicha investigación administrativa, por lo que debe ser sobreseída o desechada la queja administrativa.

Además, nuestra máxima Autoridad Electoral ha dejado sentado por diversas Resoluciones que la difusión de una propaganda en página de internet no son un medio de difusión como la radio y televisión, en la cual los ciudadanos estén expuestos a escuchar o ver durante cualquier hora del día, es decir, para que la propaganda de una página de internet pueda ser vista o escuchada por los ciudadanos, es necesario que estos lleven a cabo diversas acciones tendentes al conocimiento de los programas de Gobierno.

La colocación de propaganda en internet no tiene una difusión indiscriminada o automática; para su acceso y conocimiento se requiere un equipo de cómputo, además de interés personal y el acto volitivo de los sujetos, por lo que no es medible su impacto generado a los electores.

Justa mi petición, se me tenga por presentado en tiempo y forma rindiendo el informe requerido, por estar apegado a derecho.

(...)"

En este contexto, debe decirse que los oficios en cuestión constituyen **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, incisos a), y b), y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y

Denuncias del Instituto Federal Electoral, razón por la cual los mismos tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS. De los medios de convicción antes precisados se obtiene lo siguiente:

- Que en la dirección electrónica: http://www.bocadelrio.gob.mx/es/ayuntamiento/noticias/item/1079-inscritoboca-del-r%C3%ADo-en-el-programa-federal-de-prevención-del-delito.html, se publicó información del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, y la nota intitulada "Inscrito Boca del Rio en el programa federal de Prevención del Delito".
- Que en la dirección electrónica: http://www.cambiodigital.com.mx/mosno.php?nota=148581, se publicó la nota intitulada "Recurso federal a Boca para prevenir delitos".
- Que en la emisora denominada "Telever", identificada con las siglas XHFM-TV, en el estado de Veracruz, se transmitió el día tres de junio del año en curso, una nota informativa en la que se señala que autoridades de Boca del Río confirmaron que el Municipio desde hace un mes ya fue incluido en el Programa de Prevención Social del Delito.
- Que el Ing. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, señaló que no contrató, ordenó o solicitó difusión alguna del programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Publica.
- Que la Dirección de Innovación y Modernización Gubernamental del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, es la encargada de actualizar los contenidos del sitio o página oficial de Internet del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

DOCUMENTALES PRIVADAS

1. Copia simple del diario "IMAGEN DE VERACRUZ", de fecha cuatro de junio de dos mil trece, que contiene la publicación intitulada: "Entregan a Boca 23 mdp adicionales", la cual fue proporcionada por el Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, al dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad, la cual fue transcrita

en el numeral 1 del presente apartado de pruebas ofrecidas por el denunciante, por lo que por cuestión de método y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene como si a la letra se insertara.

2. Copia simple de la publicación en "NOTIEXPRESS" NOTICIAS AL INSTANTE, de fecha tres de junio de dos mil trece, que contiene la nota con el título siguiente: "Inscrito Boca del Río en el programa federal de Prevención del Delito", la cual fue proporcionada por el Coordinador Nacional de Comunicación Social de este Instituto, misma que es del tenor siguiente:

"NOTIEXPRESS" NOTICIAS AL INSTANTE "Inscrito Boca del Río en el programa federal de programa federal de fecha tres de junio de dos mil trece. "Inscrito Boca del Río en el programa federal de programa federal de del Río formará parte del programa implementado po Consejo Nacional de Seguridad Pública, destinando millones de pesos adicionales para las acciones Prevención Social del Delito, mismas que se canalizadas en renovar los sistemas de alumbra público, a fin de garantizar colonias y fraccionamier más seguros, así como para la construcción de nue parques y áreas deportivas en la ciudad. El objetivo específico es generar mejores condicio para los habitantes, mismos que a través de convivencia femiliar reternos los valeros como el recer	el 23 de cán do do tos vos nes la
INSTANTE Prevención del Delito", de fecha tres de junio de dos mil trece. Consejo Nacional de Seguridad Pública, destinando millones de pesos adicionales para las acciones Prevención Social del Delito, mismas que se canalizadas en renovar los sistemas de alumbro público, a fin de garantizar colonias y fraccionamier más seguros, así como para la construcción de nue parques y áreas deportivas en la ciudad. El objetivo específico es generar mejores condicion para los habitantes, mismos que a través de	23 de rán rdo tos vos nes la
fecha tres de junio de dos mil trece. millones de pesos adicionales para las acciones Prevención Social del Delito, mismas que se canalizadas en renovar los sistemas de alumbra público, a fin de garantizar colonias y fraccionamier más seguros, así como para la construcción de nue parques y áreas deportivas en la ciudad. El objetivo específico es generar mejores condicion para los habitantes, mismos que a través de	de rán rdo tos vos nes la
trece. Prevención Social del Delito, mismas que se canalizadas en renovar los sistemas de alumbro público, a fin de garantizar colonias y fraccionamier más seguros, así como para la construcción de nue parques y áreas deportivas en la ciudad. El objetivo específico es generar mejores condicion para los habitantes, mismos que a través de	rán ido itos vos nes la
canalizadas en renovar los sistemas de alumbra público, a fin de garantizar colonias y fraccionamier más seguros, así como para la construcción de nue parques y áreas deportivas en la ciudad. El objetivo específico es generar mejores condicion para los habitantes, mismos que a través de	ido tos ros nes la
público, a fin de garantizar colonias y fraccionamier más seguros, así como para la construcción de nue parques y áreas deportivas en la ciudad. El objetivo específico es generar mejores condicio para los habitantes, mismos que a través de	tos vos nes la
más seguros, así como para la construcción de nue parques y áreas deportivas en la ciudad. El objetivo específico es generar mejores condicio para los habitantes, mismos que a través de	os nes la
parques y áreas deportivas en la ciudad. El objetivo específico es generar mejores condicio para los habitantes, mismos que a través de	nes la
El objetivo específico es generar mejores condicion para los habitantes, mismos que a través de	la
para los habitantes, mismos que a través de	la
convivencia familiar, retornen los valores como el resp y la armonía, además de fomentar actividades recreati	
y deportivas en las que niños y jóvenes se incorpo	
para alejarlos de malos hábitos y formar mejo	
ciudadanos del futuro.	03
El Síndico Único, Jesús Maza Saavedra informó que B	са
del Río es uno de los tres municipios en el estado o	
han sido beneficiados con este fortalecimiento	
recursos para ejecutar a fin de la prevención del social	del
delito, misma que desde hace 30 días ya se aplican	
diversos esquemas para garantizar su correcta aplicad	ón
en la ciudad.	
"Este rubro que ha sido asignado a Boca del Río s	
canalizado de manera prioritaria a las colonias r	
populares del municipio, donde se busca enaltece	
través de mejores espacios la convivencia y el desarr	
integral, físico, cultural enfocados a las familias, así co la mejora constante en servicios municipales como lo	
el alumbrado público", puntualizo Maza Saavedra.	C3
Colonias como Venustiano Carranza, Plan de Ay.	ıla
Miguel Alemán, Primero de Mayo, son algunas en las c	
ya se implementan este tipo de acciones para benel	
de la ciudadanía, donde se suma el eje central a	

Medio	Título y Fecha de la nota	Síntesis
		designado por el Gobierno de la Republica para prevenir desde lo social la inseguridad. Destaco que en el municipio de Boca del Río, la instalación de los consejos de participación ciudadana, así como el programa de recuperación de los espacios públicos, con la construcción de parques, atención de unidades deportivas y rehabilitación e instalación de nuevas luminarias en zonas olvidadas han sido acciones con excelentes resultados para la sociedad para hacer más eficiente la alianza por una mejor ciudad. Ello le ha permitido a Boca del Río ser posicionado como uno de los municipios mejor calificados en la prevención del delito, gracias a los programas implementados, siendo uno de los 57 municipios elegidos en el país para el fortalecimiento de este programa de prevención del delito. Añadió que con este recurso que ya se destina para la planeación y definición de tareas inmediatas, ha dado como resultado la disminución de los índices delictivos, derivado de la instalación del Consejo de Seguridad Publica, que preside Enrique Peña Nieto, y donde han sido ratificados los apoyos de subsidios como el programa del SUBSEMUN.

3. Respuesta del C. Pablo Robles Barajas, representante legal de la editora "La Voz del Istmo", al requerimiento de información formulado en autos

 A través de escrito de fecha nueve de julio de dos mil trece, el C. Pablo Robles Barajas, representante legal de la editora "La Voz del Istmo", informó a esta autoridad lo siguiente:

"(...)

Que por medio del presente escrito doy contestación al requerimiento hecho a mi representada, mediante oficio SCG/2469/2013, de fecha 15 de junio de 2013, derivado del expediente SCG/PE/PAN/JD04/VER/32/2013, el cual nos fue notificado el pasado 8 de julio de este año.

Por lo que dentro de los 3 días hábiles que nos otorgaron para esta respuesta, me permito exponer a Usted, que es afirmativa la respuesta de la publicación Entregan a Boca 23 mdp adicionales, fue un ejercicio de labor periodística a causa que en esos días la inseguridad estaba latente.

(...)"

- 4. Respuesta del C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de la persona moral denominada Televisión de Puebla, S.A. de C.V., al requerimiento de información formulado en autos
 - A través de escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, signado por el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de la persona moral denominada Televisión de Puebla, S.A. de C.V., informó a esta autoridad lo siguiente:

"(...)

AD CAUTELAM, a nombre de la sociedad que represento, hago de su conocimiento que los preceptos legales sobre los que la autoridad fundamenta su acto administrativo son motivo de impugnación por parte de mi representada mediante juicio de amparo indirecto, que aún se encuentra pendiente de Resolución definitiva ante el órgano jurisdiccional competente perteneciente al Poder Judicial de la Federación.

Me refiero al oficio SCG/2982/2013, de fecha 19 de julio de 2013, mediante el cual esa H. Autoridad solicita a mi representada proporcione diversa información, relacionada con la presunta difusión del material televisivo en el que da a conocer que el municipio de Boca del Río, Veracruz forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; al respecto, hago de su conocimiento lo siguiente:

a) En relación con el señalamiento que establece: "Si el día tres de junio de la presente anualidad difundió en la emisora denominada 'Telever', en el estado de Veracruz, en el horario comprendido de las 20:30 a las 22:30 horas, material televisivo en el que da a conocer que el municipio de Boca del Río, Veracruz, forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública'.

Al respecto le informo que el día 3 de junio de 2013, la emisora XHFM-TV, transmitió en el noticiero local 'Día con día de las 21:35 a las 21:36 horas, una nota informativa en el cual se dio a conocer que el municipio de Boca del Río, Veracruz, forma parte del Programa de prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública; cabe mencionar que dicha nota informativa se realizó dentro del libre ejercicio periodístico e informativo consagrado en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sin que ello implicara algún tipo de propaganda a favor de algún candidato o partido político.

b) En relación con el señalamiento que establece: 'En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale el nombre de la persona física, o bien, la razón y/o denominación social de la persona moral que contrató los servicios de su representada para la difusión de la referida propaganda'.

Al respecto, le informo que mi representada no contrató con ninguna persona física o moral ningún tipo de servicio para la difusión de la propaganda que se señala en la solicitud de información que realiza esa H. Autoridad.

c) En relación con el señalamiento que establece: 'El acto jurídico que haya celebrado para tales efectos, especificando la fecha de celebración del mismo, periodo y número de impactos por el cual se acordó la difusión del promocional de mérito, así como el monto de la contraprestación económica erogada por el servicio'.

Al respecto, le informo que para la difusión de la citada nota informativa, no existió ningún tipo de contratación de servicios ni la celebración de algún acto jurídico o contratación de tiempo para su transmisión, pues dicha intervención se realizó dentro de un ejercicio periodístico e informativo, así como en pleno uso de la libertad de expresión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)"

Al respecto, debe decirse que los medios probatorios de referencia tienen el carácter de **documentales privadas cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ellas se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, numeral 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 35, numeral 1, y 45, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y por ende su contenido tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

CONCLUSIONES RESPECTO DE LA VALORACIÓN DE LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. De los medios de convicción antes precisados, se obtiene lo siguiente:

- Que las declaraciones del C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, respecto a que dicho municipio forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, fueron difundidos en diversos medios de comunicación, como televisión, Internet y periódicos.
- Que la nota titulada "Entregan a Boca 23 mdp adicionales", fue publicada en el periódico "IMAGEN DE VERACRUZ", el pasado cuatro de junio del año en curso.
- Que el día 3 de junio de 2013, la emisora XHFM-TV, transmitió en el noticiero local "Día con Día", alrededor de las 21:35 a las 21:36 horas, una nota informativa en la cual se dio a conocer que el municipio de Boca del Río, Veracruz, forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública

Que el representante legal de Televisión de Puebla, S.A. de C.V., señaló que la transmisión de la nota informativa se realizó dentro del libre ejercicio periodístico e informativo, así como en pleno uso de la libertad de expresión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la emisora no contrató con ninguna persona física o moral ningún tipo de servicio para la difusión de dicha nota.

CONCLUSIONES

Del estudio concatenado de los elementos probatorios relatados con anterioridad, los cuales son valorados conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad llegó a las siguientes conclusiones generales:

- 1.- Que las declaraciones del C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, respecto a que dicho municipio forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, fueron publicadas en diversos medios de comunicación, como televisión, Internet y medios impresos.
- **2.-** Que no se contrató con ninguna persona física o moral ningún tipo de servicio para la difusión de las declaraciones realizadas por el C. Jesús Manuel Maza Saavedra, respecto de que el H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- 3.- Que en la dirección electrónica: http://www.bocadelrio.gob.mx/es/ayuntamiento/noticias/item/1079-inscrito-boca-del-r%C3%ADo-en-el-programa-federal-de-prevención-del-delito.html, se difundió la nota intitulada "Inscrito Boca del Rio en el programa federal de Prevención del Delito", relativa a las declaraciones del C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, respecto a que dicho municipio forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.
- **4.-** Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, detectó la transmisión del material denunciado en la emisora denominada "Telever", identificada con las siglas XHFM-TV, en el estado de Veracruz.

- **5.-** Que el representante legal de Televisión de Puebla, S.A. de C.V. (Telever), señaló que la transmisión de la nota informativa se realizó dentro del libre ejercicio periodístico e informativo, así como en pleno uso de la libertad de expresión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **6.-** Que el representante legal de la editora "La Voz del Istmo", manifestó que la publicación "Entregan a Boca 23 mdp adicionales", fue un ejercicio de labor periodística.
- **7.-** Que la Dirección de Innovación y Modernización Gubernamental del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, es la encargada de actualizar los contenidos del sitio o página oficial de Internet del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, resulta válido arribar a la conclusión de que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, numerales 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

"Artículo 359

- 1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.
- 3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobra la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. (...)"

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL EN PERIODO DE VEDA ELECTORAL

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado corresponde a esta autoridad analizar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso 1) del apartado denominado Litis en el presente asunto, el cual se constriñe a determinar si los CC. Jesús Manuel Maza Saavedra; Víctor Hugo Cisneros Hernández y Oliver Olea Jarquin, Sindico Único, Director de Comunicación Social y Director de Innovación y Modernización Gubernamental, del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, respectivamente, conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, numeral segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 2, numeral 2; 341, numeral 1, inciso f); 347, numeral 1, incisos b), d) v f) del Código Federal de Instituciones v Procedimientos Electorales; así como el Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG94/2013, emitido por el Consejo General por la presunta difusión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas del Proceso Electoral Local 2012-2013 del estado de Veracruz, lo anterior, a través de la presunta difusión que se realizó del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, a través de televisión, Internet y medios impresos, con lo que desde la óptica del impetrante se implementó la difusión de programas de gobierno que se aplican en el Municipio de Boca del Río, Veracruz.

1. Marco normativo

Al respecto, conviene recordar el contenido de las hipótesis presuntamente conculcadas, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 41. (...)
(...)
Apartado C. (...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de

gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 2

1. (...)

2. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de <u>los poderes federales</u> y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro <u>ente público</u>. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

(...)"

Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos , según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales;; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en caso de emergencia;

(...)

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE PROPAGANDA INSTITUCIONAL Y POLÍTICO ELECTORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS

"Artículo 3. Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres niveles de gobierno, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

ACUERDO CG94/2013, de fecha veinte de marzo de dos mil trece, cuyo rubro es "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES A CELEBRARSE EN 2013 EN DIVERSAS ENTIDADES DEL TERRITORIO NACIONAL, ASÍ COMO EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO A CELEBRARSE EN EL DISTRITO ELECTORAL XVII, CON CABECERA EN CIUDAD OBREGÓN CENTRO, MUNICIPIO DE CAJEME, EN EL ESTADO DE SONORA."

"(...)

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales a celebrarse en dos mil trece y el Proceso Electoral extraordinario a celebrarse en el Distrito XVII, en Ciudad Obregón, Sonora.

SEGUNDO.- Atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral y en términos de lo dispuesto en la parte final de la jurisprudencia 18/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberán colmar los mencionados principios.

TERCERO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41,

párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y hasta el siete de julio de dos mil trece, en las emisoras de radio y televisión previstas en el Catálogo señalado en el Considerando 9 del presente Acuerdo para las entidades con Proceso Electoral ordinario.

CUARTO.- Deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en radio y televisión, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, en los términos y con las excepciones establecidas los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que se aprueban mediante el presente instrumento a partir del inicio de la campaña electoral extraordinaria a celebrarse en el Distrito XVII, en Ciudad Obregón, Sonora, y será aplicable en todas las emisoras previstas en el catálogo de emisoras que apruebe este Consejo General para el Proceso Electoral extraordinario en comento.

QUINTO.- Se considerará que forman parte de las excepciones a las prohibiciones que en materia de propaganda gubernamental prevé el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, ni contengan logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, en términos de lo previsto en los diversos Acuerdos CG193/2011 y CG247/2011, las siquientes:

- La propaganda que para la asistencia pública emitan tanto la Lotería Nacional como Pronósticos para la Asistencia Pública;
- La publicidad informativa sobre la promoción turística nacional de México y de otros centros turísticos del país;
- La campaña de educación del Servicio de Administración Tributaria para incentivar el pago de impuestos y el cumplimiento de las obligaciones fiscales;
- La propaganda que el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos emita para difundir los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;
- La campaña de la Comisión Federal de Telecomunicaciones a difundirse en Tijuana, Baja California, para promover información relativa a la tecnología de Televisión Digital Terrestre y el apagón analógico;
- Las campañas de la Procuraduría Federal del Consumidor con fines meramente educativos y de orientación social, encaminadas a la protección y promoción de los derechos de los consumidores.

La propaganda referida deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.

Su contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

La propaganda no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

La propaganda exceptuada mediante este Acuerdo, en todo momento, deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

SEXTO.- Durante la emisión radiofónica denominada "La Hora Nacional" deberá suprimirse toda alusión a propaganda de poderes públicos o de cualquier ente público desde el inicio de los respectivos periodos de campañas y hasta el día en que se celebre la jornada comicial respectiva. Asimismo, en dicho espacio no podrán difundirse logotipos, frases o cualquier tipo de referencias visuales y/o auditivas al gobierno federal o a algún otro gobierno, o a sus campañas institucionales, ni elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Además, la emisión antes referida deberá de abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular, o bien, información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía; así como las referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

SÉPTIMO.- Los portales de los entes públicos en internet deberán abstenerse de difundir logros de gobierno, así como referencias visuales o auditivas a las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política, electoral o personalizada. Lo anterior no implica, bajo ningún supuesto, que los entes públicos dejen de cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.

OCTAVO.- Las normas de propaganda gubernamental aprobadas mediante el presente Acuerdo entrarán en vigor a partir del inicio de cada una de las campañas respectivas y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral. Por lo que hace al Proceso Electoral extraordinario a celebrase en Distrito XVII, en Ciudad Obregón, Sonora, el presente Acuerdo entrará en vigencia con el inicio de la campaña electoral extraordinario correspondiente y concluirá su vigencia al día siguiente de la Jornada Electoral.

NOVENO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que notifique, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el presente Acuerdo a la Dirección de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, así como a los gobiernos estatales y, por su conducto, a los gobiernos municipales.

DÉCIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo a que implemente las medidas necesarias para la oportuna publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación."

2. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas se desprende que la hipótesis de infracción que se le imputa a los denunciados exige, para su actualización, que deben surtirse los siguientes supuestos:

 Sujetos activos: autoridades o servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Lo anterior es así, porque la infracción establece de manera clara en quién recae la comisión de la conducta, esto es, **autoridades o servidores públicos**, según sea el caso, de cualquiera de los poderes de la unión; de los poderes locales; **órganos de gobierno municipales**; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, de ahí que se disponga a éstos como los sujetos activos.

2. **Conducta:** difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial.

La norma señala que la conducta prohibida consiste en "difundir" propaganda gubernamental durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, en un medio de comunicación social, en la especie, se hace consistir en la difusión en televisión, Internet y medios impresos, de las declaraciones del C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, alusivas a que dicho municipio forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Aclarado lo anterior, si bien se tiene acreditada la difusión en televisión, Internet y medios impresos, de las declaraciones de Jesús Manuel Maza Saavedra, a través de los informes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto; la certificación de las páginas de Internet y los datos proporcionados por los representantes legales de la editora "La Voz del Istmo", y Televisión de Puebla, S.A. de C.V., no se cumple con el elemento personal, en tanto que el material denunciado no proviene de autoridades o servidores públicos del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz.

En este sentido, y a guisa de ejemplo, esta autoridad estima conveniente reproducir algunas de las imágenes y textos contenidos en las notas que fueron publicadas o bien transmitidas en Internet, medios impresos y televisión, respecto a los hechos denunciados, las cuales son del tenor siguiente:

(Internet)

http://www.cambiodigital.com.mx/mosno.php?nota=148581

У

http://www.bocadelrio.gob.mx/es/ayuntamiento/noticias/item/1079-inscrito-boca-del-r%C3%ADo-en-el-programa-federal-de-prevención-del-delito.html,





(Medio impreso) PERIODICO: IMAGEN DE VERACRUZ





Entregan a Boca 23 mdp adicionales | Elobjetivo específico es generar mejores condiciones para del Río formará parte del programa implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, destinando 23 millones de pesos adicionales para las acciones de Prevención Social del Delito. Este recurso serán canalizado a renovar los sistemas de alumbrado público, a fin degarantizar colonias y fraccionamientos más seguros, asícomo para la construcción de nuevos parques y áreas de nuevos parques y áreas de fortalecimiento de recursos para les estado que nue so para les estado que nue so pero para les estado que se como el programa de recuperación de la República para prevenir desde lo social la inseguridad. La instación de los conejos de participación ciudadana, así como el programa de recuperación de los espacios de participación ciudadana, así como el programa de recuperación de los espacios públicos, con la construcción de parques.

ra ejecutar a fin de la prevención del social del delito.
Colonias como Venustiano
Carranza, Plan de Ayala, Miguel Alemán, Primero de Mayo, son algunas en las que ya se
implementan este tipo de acciones para beneficio de la ciudadania.
Donde se suma el eje central
a lo designado por el Gobierno
de la República para prevenir
desde lo social la inseguridad.
La instalación de los conejos de participación ciudadar
nes de la construcción de la conseguia de conseguia de conseguia de conseguia de conseguia de la construcción de parques.

(Televisión)

EMISORA: XHFM-TV (Telever), NOTICIERO LOCAL "DÍA CON DÍA" HORA QUE SE TRANSMITIÓ LA NOTA: 21:35 A LAS 21:36 HORAS

Al momento en que trascurre el disco se escucha lo siguiente:

Conductora Eloisa Maasberg.- Autoridades de Boca del Río confirmaron que el Municipio desde hace un mes ya fue incluido en el programa de Prevención Social del Delito.

De acuerdo con el Síndico Manuel Maza, Boca del Río es uno de los tres municipios veracruzano incluidos en este programa federal de reciente creación, forma parte de la estrategia para combatir la delincuencia, a nivel nacional son 57 los municipios en donde se implementará el programa de Prevención Social del Delito, en Boca del Río el gobierno destinará más de veinte millones de pesos para implementar diversas acciones.

Manuel Maza (Síndico del Ayuntamiento de Boca del Río).- Esta gestión la llevó acabo el licenciado Salvador Manzur, la encaminó y hace aproximadamente veinte días la concretó el Alcalde Anselmo Estadía a través de la Dirección de Gobernación, este rubro ya está signado a Boca del Río, te vuelvo a repetir en el orden de veinticinco millones en un polígono, te puedo decir que de las colonias en Boca del Río que tendrán este beneficio son la colonia Carranza, la Colonia Plan de Ayala, la Colonia Miguel Alemán y parte de la Colonia Primero de Mayo, ¿en qué consiste este ramo, este rubro en materia de prevención social? En que van a habilitar, o más bien centros de convivencia, así también comunidades deportivas...

Video que gráficamente se describe como se muestra a continuación:







Ahora bien, atendiendo a las características del material denunciado, esta autoridad deberá analizar su contenido para determinar si el mismo cumple con los elementos necesarios para ser catalogado como propaganda gubernamental.

En principio, se debe partir del hecho de que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén dentro de sus disposiciones una definición expresa de lo que debe entenderse como propaganda gubernamental.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos define en su artículo 3 la propaganda institucional del modo siguiente:

"Artículo 3.- Será propaganda institucional aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral."

Sin embargo, tomando en consideración que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la autoridad máxima en esta materia y que al mismo compete la interpretación de la normativa constitucional y legal en materia electoral, se establece como una definición orientadora respecto a la propaganda gubernamental la prevista a través de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-74/2011 y su acumulado 75/2011, el que habla sobre la naturaleza de la propaganda gubernamental, en la cual se estableció lo siguiente:

"En este orden de ideas, es dable concluir que, en la interpretación del artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, párrafo 2, y 347, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 79-A, fracción II, de la Ley Federal de Radio y Televisión se debe considerar como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, y que por su contenido, no sea posible considerarlos como notas informativas, difundidas en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Sentado lo anterior y toda vez que se ha detallado el contenido del materia de inconformidad, esta autoridad electoral federal, con los elementos de prueba aportados en el expediente y por el contenido de los mismos, advierte que se trató de una entrevista que le fue realizada al C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único, del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, lo cual le atribuye el género periodístico, por lo que su difusión forma parte de un auténtico ejercicio periodístico; y que los medios de comunicación decidieron difundir las declaraciones del C. Jesús Manuel Maza Saavedra, referente a que dicho municipio forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, mismas que se realizaron en ejercicio de su labor cotidiana como medios de comunicación.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

En efecto, este órgano resolutor estima que tales notas fueron publicadas en ejercicio de una labor periodística y no porque las mismas hubieran sido contratadas por funcionario público o persona física o moral, y mucho menos que se hubieran utilizado recursos públicos.

La afirmación antes hecha, se encuentra probada con la información proporcionada por el C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, quien negó haber contratado, ordenado o solicitado con medio alguno la difusión de sus declaraciones, lo que se corrobora con lo afirmado por el C. Pablo Robles Barajas, representante legal de "La Voz del Istmo", editora del periódico IMAGEN DE VERACRUZ, quien al solventar el pedimento de información planteado por la autoridad sustanciadora, manifestó que la publicación de fecha cuatro de junio de dos mil trece, titulada "Entregan a Boca 23 mdp adicionales", fue en ejercicio de la labor periodística.

De igual forma el C. José Alberto Sáenz Azcárraga, representante legal de la persona moral denominada Televisión de Puebla, S.A. de C.V. (Telever), informó que el día 3 de junio de 2013, la emisora XHFM-TV, transmitió en el noticiero local 'Día con Día de las 21:35 a las 21:36 horas, una nota informativa en la cual se dio a conocer que el municipio de Boca del Río, Veracruz, forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, precisando que dicha nota informativa se realizó dentro del libre ejercicio periodístico e informativo consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, por lo que hace a la nota alojada en el portal oficial del municipio ya referido, se considera que reviste una actividad periodística en virtud de que hace refiere al mismo contenido de las publicaciones de los otros medios de comunicación, la cual se encuentra en el rubro de "Noticias" por lo que tampoco es posible calificarla de propaganda gubernamental, argumentos que serán reforzados en el siguiente apartado en el que se analiza en específico este hecho.

En efecto, este órgano resolutor estima que tales notas fueron publicadas en ejercicio de una labor periodística de los medios citados en párrafos anteriores, y no porque las mismas hubieran sido contratadas por funcionario público o persona física o moral.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera como propaganda gubernamental toda aquella información publicada que haga del conocimiento general logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, independientemente de que sea ordenada, suscrita o difundida por algún funcionario público o que sea financiada con recursos públicos, también es cierto que la propia sala refiere que se considerará propaganda gubernamental, "siempre que por el contenido de la misma no sea posible considerarla como nota informativa, difundida en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En el caso, existen suficientes elementos de prueba que demuestran que las notas en comento fueron realizadas en ejercicio de un trabajo periodístico y en ejercicio de los derechos contenidos en los artículos 6 y 7 constitucionales, razón por la cual no es posible considerarla como propaganda gubernamental.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que ha definido en jurisprudencia, lo siguiente:

"PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LÍMITES A SU DIFUSIÓN EN EL PROCESO ELECTORAL¹. De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, Base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, a fin de salvaguardar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, la difusión de propaganda gubernamental que realicen en los medios de comunicación social los poderes públicos federales, estatales o municipales, los órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y, en general, todos los servidores, funcionarios y entes públicos, se encuentra limitada por razones de contenido y temporalidad. En cuanto al contenido, en ningún caso podrá ser de carácter electoral, esto es, debe de abstenerse de estar dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Por lo que hace a la temporalidad, no puede difundirse en el entorno de un Proceso Electoral, durante los periodos que comprenden las etapas de precampaña, campaña electoral, periodo de reflexión, conformado por los tres días previos al de la elección, y hasta el final de la Jornada Electoral, salvo en los casos previstos expresamente en el artículo 41,

Base III, apartado C, in fine, de la Carta Magna. Estimar lo contrario, implicaría que la difusión de propaganda gubernamental pudiese constituir propaganda que influyera en las preferencias electorales de los ciudadanos y, con ello transgredir el principio democrático conforme con el cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2009 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—8 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-145/2009.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-159/2009.—Actor: Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Armando Cruz Espinosa y Enrique Figueroa Ávila.

Finalmente, es menester señalar que la finalidad por la cual el Legislador Federal estableció la proscripción prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, de la Constitución General (y retomada también en el artículo 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), fue evitar que una vez iniciadas las campañas electorales federales se publicitaran acciones de gobierno u obras públicas, con el propósito de que ello no pudiera incidir en el ánimo del electorado.

Sin embargo, es de destacar que tal circunstancia en modo alguno impide que los poderes públicos continúen realizando las acciones que les son propias en beneficio de los gobernados, puesto que, como ya se señaló, la prohibición busca evitar que se publiciten las mismas para impedir una influencia en los comicios electorales, mas no detener el actuar de los órganos gubernamentales de los tres niveles de la república.

Por tanto, al no haberse acreditado la participación de los servidores públicos denunciados en la realización de los hechos materia del pronunciamiento, no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 347, primer numeral, incisos b), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que disponen como conducta ilegal la difusión de

¹ Jurisprudencia 11/2009, pendiente su publicación. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede, con la reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, y la declaró formalmente obligatoria.

propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende el inicio de las campañas electorales hasta el día de la Jornada Electoral.

Así, al quedar patentizado que la difusión de las notas en comento se realizó en ejercicio periodístico e informativo, este órgano colegiado considera que en el caso no se transgreden las disposiciones relativas a propaganda gubernamental, por lo que resulta procedente declarar **infundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado en contra de los CC. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único; Victor Hugo Cisneros Hernández, Director de Comunicación Social y Oliver Olea Jarquin, Director de Innovación y Modernización Gubernamental, todos del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, por la presunta violación a los artículos 41, Base III, Apartado C, numeral segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 2, numeral 2; 341, numeral 1, inciso f); 347, numeral 1, incisos b), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el Acuerdo identificado con clave alfanumérica **CG94/2013**, emitido por el Consejo General.

VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. Que en el presente apartado, corresponde dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso B) del apartado correspondiente a la Litis, atribuible a los CC. Jesús Manuel Maza Saavedra; Víctor Hugo Cisneros Hernández, y Oliver Olea Jarquin, Sindico Único, Director Social y Director de Innovación y Modernización Comunicación Gubernamental, del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, respectivamente, consistente en la presunta trasgresión a lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo establecido en el Acuerdo identificado con clave alfanumérica CG247/2011, emitido por el Consejo General de este instituto, derivada de la presunta transgresión al principio de imparcialidad, por la difusión de las declaraciones del C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, referente a que dicho municipio forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, lo cual fue difundido en medios de comunicación, como televisión, Internet y medios impresos, con lo que desde la óptica del impetrante se implementó la difusión de programas de gobierno que se aplican en el Municipio de Boca del Río, Veracruz (Prevención del Delito que implementa el Consejo Nacional de Seguridad Pública).

1. Marco Normativo

Resulta indispensable tener presente el contenido de los artículos 41; 108, y 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341; incisos a), y f); 342, párrafo 1, inciso a); 347, primer párrafo, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así mismo, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG247/2011, "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO CG193/2011 MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134 PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN ACATAMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-147/2011".

De la normatividad antes invocada, se concluye lo siguiente:

- a) Que la administración de los recursos de los que disponen la Federación, los estados y los municipios se sujetará a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, honradez e imparcialidad.
- b) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento del principio de **imparcialidad**, el cual impone a los servidores públicos la obligación de aplicar los recursos de los que dispongan en razón de su encargo con imparcialidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
- Que la equidad entre los partidos políticos es el bien jurídico tutelado por la normativa electoral.
- d) Que la violación a dichos principios constitucionales, cometida por los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

- e) Que conforme al artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su tercer párrafo establece que "los gobernadores de los estados serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales."
- f) Que el Código Electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- g) Que el Instituto Federal Electoral es el órgano competente para conocer de las infracciones al principio de imparcialidad, cuando se involucre la radio y televisión, y en su caso imponer las sanciones correspondientes.

De lo expuesto hasta este punto, es posible afirmar con certeza que la finalidad o propósito que persigue la regulación de la conducta de los servidores públicos en el manejo de los recursos que tienen a su encargo se estableció por el legislador con el objeto de proteger un bien jurídico tutelado como lo es la **imparcialidad** de la contienda entre los partidos políticos.

Así, se deben considerar los valores en los cuales se sustenta la democracia, tales como la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y la protección jurídica del ejercicio de los derechos políticos a través de los medios de impugnación que prevé la normatividad electoral, así como la salvaguarda del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo.

2. Bien Jurídico tutelado

En el caso que nos ocupa, es preciso tener muy clara la relación entre las disposiciones constitucionales y legales respecto del principio de **imparcialidad** y del bien jurídico tutelado que protege dicho principio — **la equidad** —, de esta manera el artículo 134, párrafo séptimo de la Norma Suprema establece que los servidores públicos de la Federación, los estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con **imparcialidad los recursos públicos** que están bajo su responsabilidad, <u>sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos</u>.

En concordancia con los principios que se han abordado el Código Comicial Federal establece en su artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal, órganos autónomos, y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de **imparcialidad** establecido por el artículo 134 de la Constitución, **cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.**

En este tenor de ideas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto del principio de imparcialidad al resolver los recursos de apelación números SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-90/2008, en los que sostuvo medularmente que la buena imagen que los ciudadanos tengan de los servidores públicos de elección popular, así como del desempeño de sus funciones, es parte de un bagaje susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales "siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito".

Derivado de la necesidad de reglamentar la conducta de los servidores públicos en cuanto al manejo de los recursos que tienen bajo su custodia debiendo observar en todo momento el principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de generar certeza en los Procesos Electorales Federales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el CG247/2011, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la actualización de conductas contrarias al principio de imparcialidad cometidas por servidores públicos, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se haga uso tendencioso de los recursos que pertenecen al patrimonio público favoreciendo a un partido político, dejando a los demás en condiciones de desventaja, y por ende afectando la equidad en la competencia electoral.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los Partidos Políticos Nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apovo del Gobierno.

Dado que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del Proceso Electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandatar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

2. Elementos de la infracción

Como se advierte, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, aplicar con absoluta imparcialidad los recursos públicos a los que tengan acceso con motivo del ejercicio de su encargo, con la finalidad de evitar incidan en el normal desarrollo de los comicios constitucionales.

La finalidad por la cual el Legislador estableció esta proscripción, fue velar por el normal desarrollo de las contiendas electorales federales o locales, estableciendo proscripciones para que actores ajenos a los partidos políticos, precandidatos y candidatos (entre ellos, los servidores públicos), trastocaran la equidad que debe prevalecer en las justas comiciales cuya organización ha sido conferida al Instituto Federal Electoral.

En principio debemos recordar que algunos de los elementos que debe tomar en consideración la autoridad de conocimiento al momento de resolver asuntos relacionados con la presunta violación al artículo 134 constitucional, en lo concerniente al principio de imparcialidad, es que los hechos materia de queja pudieran influir en la equidad de la competencia electoral.

En virtud de que se esgrima la presunta violación al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad deberá de analizar los siguientes aspectos:

- a) Determinar si los hechos que se denuncian tienen repercusión en la materia electoral.
- **b)** En el supuesto de que se advierta que no existen consecuencias de naturaleza electoral, procederá a declarar infundado el procedimiento respectivo.
- c) Si se determina que los hechos denunciados inciden en la materia electoral, deberá analizarse si configuran una transgresión a la normativa electoral.
- **d)** Para el caso de que no se advierta alguna contravención a las normas electorales, deberá declararse infundado el Procedimiento Administrativo Sancionador.

De igual forma, la normativa comicial federal ha previsto dos tipos de normas para regular las conductas de los servidores públicos, relacionadas con el principio de imparcialidad en materia electoral federal:

I. Aquellas que impliquen el uso de recursos públicos, en dinero o en especie; el uso de servicios, programas, bienes y obras públicas; en general recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tengan a su disposición los servidores públicos; a cambio de la promesa de voto o demostración del voto a favor o en contra de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la obligación de asistir o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral; a realizar cualquier propaganda proselitista en beneficio o perjuicio de algún partido político, precandidato o candidato.

II. Aquellas que regulan conductas que no necesariamente implican el uso de recursos del Estado, pero que se relacionen con la calidad de servidor público que ostentan en el momento en que acontecen los hechos, mismas que van dirigidas expresamente al Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, y a los servidores públicos en general tales como: las que regulan la asistencia de dichos sujetos a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos; las que restringen la difusión de informes de labores o de gestión durante la campaña y hasta la Jornada Electoral; y las que prohíbe expresamente su intervención en los procesos electorales, esto es, las que restringen sus libertades de expresión y asociación con el objeto de evitar que sus acciones favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales federales.

2. Características del material denunciado

Dado que como sea precisado en párrafos anteriores, el contenido del material deriva de una entrevista realizada al C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único, del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, es decir, que dicho material es del género periodístico, y aun cuando su contenido se refiera a acciones de gobierno, se trata de notas informativas que los medios referenciados en párrafos anteriores publicaron con la finalidad de dar a conocer las declaraciones del C. Jesús Manuel Maza Saavedra, referente a que dicho municipio forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, mismas que se realizaron en ejercicio de una labor cotidiana como los medios de comunicación.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional.

En ese mismo orden de ideas, y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la

nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

En ese tenor y virtud de que el motivo de inconformidad hecho valer por el Partido Acción Nacional, en el sentido de que el C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, emitió diversos comentarios, el día tres de junio de dos mil trece, relativos a que dicho municipio forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, y que estos se difundieron a través de televisión, prensa escrita e Internet.

En el presente apartado corresponde analizar si la difusión del material denunciado en la página web oficial del H. Ayuntamiento de Boca del Rio, vulnera el principio de imparcialidad, de ahí que resulte necesario analizar su contenido el cual es al tenor de lo siguiente:

"A principios del año, se anunció que el municipio de Boca del Río formará parte del programa implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, destinando 23 millones de pesos adicionales para las acciones de Prevención Social del Delito, mismas que serán canalizadas en renovar los sistemas de alumbrado público, a fin de garantizar colonias y fraccionamientos más seguros, así como para la construcción de nuevos parques y áreas deportivas en la ciudad.

El objetivo específico es generar mejores condiciones para los habitantes para los habitantes, mismos que a través de la convivencia familiar, retornen los valores como el respeto y la armonía, además de fomentar actividades recreativas y deportivas en las que niños y jóvenes se incorporen para alejarlos de malos hábitos y formar mejores ciudadanos del futuro.

El Síndico Único, Jesús Maza Saavedra informó que Boca del Río es uno de los tres municipios en el estado que han sido beneficiados con este fortalecimiento de recursos para ejecutar a fin de la prevención del social del delito, misma que desde hace 30 días ya se aplican en diversos esquemas para garantizar su correcta aplicación en la ciudad.

"Este rubro que ha sido asignado a Boca del Río será canalizado de manera prioritaria a las colonias más populares del municipio, donde se busca enaltecer a través de mejores espacios la convivencia y el desarrollo integral, físico, cultural enfocados a las familias, así como la mejora constante en servicios municipales como lo es el alumbrado público", puntualizo Maza Saavedra. Colonias como Venustiano Carranza, Plan de Ayala, Miguel Alemán, Primero de Mayo, son algunas en las que ya se implementan este tipo de acciones para beneficio de la ciudadanía,

donde se suma el eje central a lo designado por el Gobierno de la Republica para prevenir desde lo social la inseguridad.

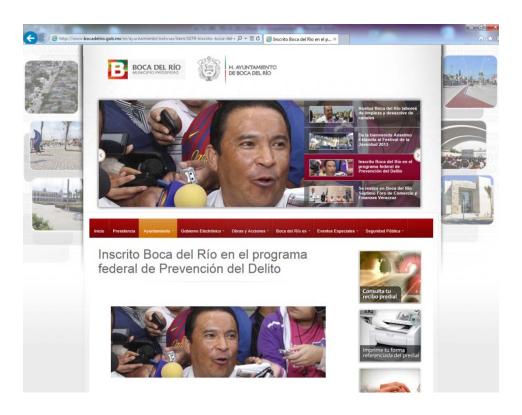
Destaco que en el municipio de Boca del Río, la instalación de los consejos de participación ciudadana, así como el programa de recuperación de los espacios públicos, con la construcción de parques, atención de unidades deportivas y rehabilitación e instalación de nuevas luminarias en zonas olvidadas han sido acciones con excelentes resultados para la sociedad para hacer más eficiente la alianza por una mejor ciudad.

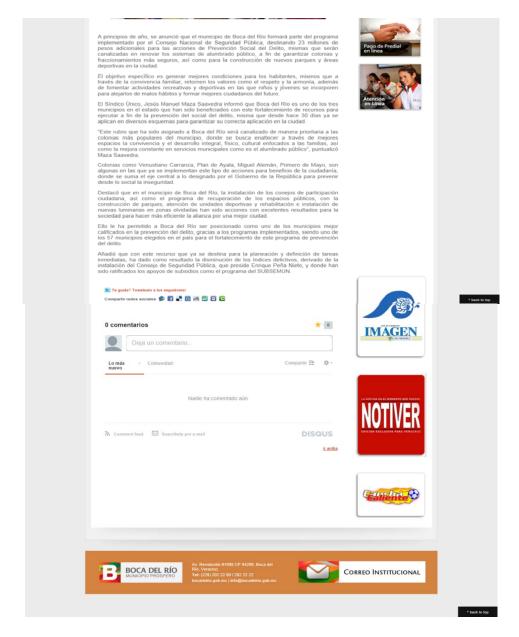
Ello le ha permitido a Boca del Río ser posicionado como uno de los municipios mejor calificados en la prevención del delito, gracias a los programas implementados, siendo uno de los 57 municipios elegidos en el país para el fortalecimiento de este programa de prevención del delito.

Añadió que con este recurso que ya se destina para la planeación y definición de tareas inmediatas, ha dado como resultado la disminución de los índices delictivos, derivado de la instalación del Consejo de Seguridad Publica, que preside Enrique Peña Nieto, y donde han sido ratificados los apoyos de subsidios como el programa del SUBSEMUN. "

De forma ilustrativa se muestra el contenido de dicho material;

"(...)





Del contenido de dicho material se advierte que se trata de una entrevista que le fue realizada al C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único, del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, dado que es idéntico su contenido al de nota informativa difundida a través de la revista digital Cambio, y de la cual también se difundió en términos similares en la emisora XHFM-TV, transmitió en el

noticiero local, y en la edición del día 4 de junio del año en curso del periódico "Imagen de Veracruz", como se muestra a continuación:



En este tenor se colige que el material difundido en Internet (incluido el portal del Municipio de Boca del Rio), medios impresos y en televisión, es de carácter noticioso, a través de los cuales se da cuenta de las declaraciones vertidas por el C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Sindico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, y que estas aunque estuvieron visibles en el portal web de esa dependencia, no implica que las mismas puedan ser calificadas como propaganda gubernamental o que no hayan tenido un propósito de carácter informativo, aunado a que no divulga programas y servicios públicos que ofrece esa autoridad, sino por el contrario, en el caso que nos ocupa, solo difunde las declaraciones vertidas por el Síndico Munícipe de Boca del Río, Veracruz, como información difundida por otros medios de comunicación.

De igual forma debe destacarse que en modo alguno se impide que los poderes públicos continúen realizando las acciones que les son propias en beneficio de los gobernados, puesto que, como ya se señaló, la prohibición busca evitar que se publiciten las mismas para impedir una influencia en los comicios electorales, mas no detener el actuar de los órganos gubernamentales de los tres niveles de la

república, y como se advierte la misma no impacta o incide en un Proceso Electoral, pues no se hace alusión alguna a candidato o partido político.

Conviene citar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP 33/2009 y SUP-RAP 67/2009, que en la parte conducente, señalaron lo siguiente:

SUP-RAP 33/2009

"(...)

Tan es así, que los artículos 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, permiten el uso de los portales de Internet por parte de los entes públicos, partidos políticos y servidores públicos en los que se ostente la fotografía o el nombre de algún servidor público, siempre y cuando esa inserción revista un carácter meramente informativo, de comunicación con los ciudadanos o de rendición de cuentas, así como de difusión de mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos, la cual de contenerse en esos límites, no se considera violatoria de la normatividad electoral.

Para ese efecto, es decir, para establecer si la propaganda institucional rebasa esos límites y afecta de alguna manera el Proceso Electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se emitió el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismo que en su artículo 4° remite al Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, respecto de violaciones al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el último de los ordenamientos reglamentarios referidos, <u>de manera destacada, la autoridad administrativa electoral estableció disposiciones tendientes a distinguir entre la propaganda institucional que no impacta o incide en los procesos electorales, referida en los artículos 3, 4 y 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, a saber:</u>

1) Aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, <u>lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral</u>, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata <u>sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.</u>

2) El uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se

incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.

3) La difusión de los mensajes para dar a conocer informes de labores o de gestión de servidores públicos no se considerará violatoria del artículo 2 del presente Reglamento, siempre y cuando respete los límites señalados en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, se considerará, que la propaganda institucional trasciende de manera determinante en los procesos democráticos, cuando se actualice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 2º del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, con la propaganda institucional, esto es, la contratada con recursos públicos que difundan las instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órganos autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes u otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;
- b) Las expresiones 'voto', 'vota', 'votar', 'sufragio', 'sufragar', 'comicios', 'elección', 'elegir', 'Proceso Electoral' y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero:
- f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y
- h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Al contrastar la autoridad electoral este dispositivo con el material probatorio que se ofrece en una denuncia, válidamente podrá establecer si procede o no iniciar una investigación o radicar el procedimiento sancionatorio por transgresión a los valores tutelados en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos; utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda

ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social; o incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En el anterior contexto, es dable estimar que la propaganda institucional aunque contenga la mención del nombre de servidores públicos o la inserción de su imagen, en materia electoral no contraviene el texto del artículo 134 constitucional, cuando en su esencia, tiende a promocionar a la propia institución, con fines informativos, educativos o de orientación social, de manera tal, que en ella la mención de nombres o inserción de imágenes de servidores públicos tiene un carácter circunstancial.

Por el contrario, se entenderá que se está ante propaganda personalizada que infringe el referido artículo 134 de la Carta Magna, su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posesionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, en cuyo caso la autoridad debe instaurar y desahogar el procedimiento relativo para tomar las medidas pertinentes que tiendan a evitar y sancionar tales conductas.

En ese orden de ideas, es dable concluir que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Instituto Federal Electoral, estuvo en lo correcto al desechar la demanda, bajo la consideración de que las frases e imágenes contenidas en la propaganda materia de la inconformidad, no actualizaba alguno de los supuestos previstos en dicho artículo 2 del Reglamento, ya que no promovían de manera directa alguna candidatura con el objeto de influir y obtener el voto de la ciudadanía en el proceso federal electoral dos mil ocho- dos mil nueve, y menos aún difundían alguna plataforma, programas o acciones de carácter electoral, en cuya hipótesis es que se contravendría el artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

• • •

Así las cosas, en oposición a lo que afirma el apelante, este órgano jurisdiccional considera que el Secretario General no incurrió en una indebida valoración de las probanzas en cuestión, puesto que, de su estudio y contraste con el contenido del artículo 2 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, es dable concluir como lo hizo que la propaganda objeto de análisis, no satisface los requisitos para ser considerada como infractora del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que si bien hacen alusión a la imagen y nombre del Presidente Municipal de Jonuta, Tabasco, se advierte que en todo caso ello obedece a fines informativos propios del ente de gobierno ya que de su contenido no se advierten elementos para concluir que se trata de actos de promoción personalizada de un servidor público, ni menos aún que estuviera orientada a generar un impacto en la equidad que debe regir en la contienda electoral; sino que se destaca que la propaganda denunciada por el partido impetrante, en todo caso, reviste la naturaleza de promoción institucional y de carácter meramente informativo.

(...)"

SUP-RAP 67/2009

"(...)

QUINTO. Planteamientos de Legalidad. En los demás agravios el recurrente alega que la autoridad responsable omite valorar los elementos expresados por el denunciante, tendentes a poner de manifiesto la infracción del artículo 134, párrafos 7 y 8, de la Constitución, por parte de los servidores públicos denunciados.

Asimismo, el recurrente aduce que sí se actualizan los elementos contenidos en la norma contenida en el párrafo 8 del precepto constitucional invocado; además de que la conducta denunciada sí encuadra en el inciso g) del artículo 2 del Reglamento citado en este estudio.

Las alegaciones que anteceden son infundadas.

Esto es así, en virtud de que en la Resolución reclamada, la autoridad responsable realizó el estudio necesario para decidir sobre la instauración del Procedimiento Especial Sancionador, con base en lo dispuesto en el artículo 134, párrafos 7 y 8 de la Carta Magna, para lo cual estableció: a) el marco normativo; b) los requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador, y c) las razones por las cuales no se colmaron esos requisitos.

En cuanto al **marco normativo**, la responsable invocó la interpretación de los artículos 41 y 134 Constitucionales, en relación con el 347, incisos c) y d) del Código de la Materia, para sostener que:

- Sólo la propaganda política o electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, dará lugar a la instauración del Procedimiento Especial Sancionador.
- Esa propaganda no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En relación con los requisitos que deben colmarse para la instauración del procedimiento sancionador, la autoridad responsable citó la Tesis Jurisprudencial 20/2008, de rubro: "PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO", mediante la cual esta Sala Superior estableció que para ejercer actos de molestia en contra de servidores públicos se tienen que colmar la totalidad de los siguientes supuestos:

- a) que se trate de propaganda política o electoral contratada con recursos públicos;
- b) expresiones vinculadas con las distintas etapas del Proceso Electoral; y
- c) que la propaganda contenga mensajes tendentes a la obtención del voto, o cualquier otro mensaje dirigido a promover la imagen personal de algún servidor público y que tenga la pretensión de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En la línea argumentativa de la jurisprudencia en comento, la responsable sostuvo que si no se colman tales requisitos con un grado suficientemente razonable de veracidad, resultaría evidente que un

eventual emplazamiento carecería de las condiciones objetivas que incluyan la fundamentación y motivación necesarias para ser considerado como legal.

Como se observa, el órgano responsable fue preciso en establecer los requisitos que debían surtirse para determinar la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador y llevar a cabo el emplazamiento a los entes denunciados; requisitos que tienen como base lo sostenido en el criterio jurisprudencial integrada por esta Sala Superior.

Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto que, por cuanto hace a la norma aplicable y los requisitos que debían colmarse para la instauración del Procedimiento Especial Sancionador, la autoridad responsable sustentó la parte conducente de su determinación en la Constitución, la ley (Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales) y la Jurisprudencia.

Ahora bien, en relación con la satisfacción de los requisitos señalados, las alegaciones formuladas en agravios son ineficaces para desvirtuar las razones por las cuales la autoridad responsable estimó que no se colmaron esos requisitos.

Fundamentalmente, para la recurrente los requisitos del artículo 134 Constitucional sí se colman porque: la propaganda es difundida en la página web del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; los entes denunciados tienen el carácter de servidores públicos; aparecen el nombre y la imagen de tales servidores, con lo cual promueven precisamente su nombre e imagen; la propaganda es pagada con recurso público por tratarse de la página web oficial del Instituto de Seguridad mencionado.

Se estima que las anteriores afirmaciones no desvirtúan lo considerado por la autoridad responsable como se verá enseguida.

En una parte de la Resolución, la responsable agrupó las razones por las cuales consideró que no se colmaban los requisitos para la instauración del procedimiento especial; al respecto argumentó:

- a) El contenido de la prueba consistente en la página de Internet http://www.issste.gob.mx, no es de carácter político electoral, contraventora de la normativa electoral;
- b) La información que obra en dicha página de Internet tampoco contiene mensajes tendentes a la obtención o promoción del voto a favor de los servidores públicos que aparecen en ella, de otra persona o de partido político alguno;
- c) Asimismo no se encuentran orientadas a generar impacto en la equidad que debe regir en toda contienda electoral.

Asimismo, el órgano responsable emitió una razón toral al analizar el contenido de la página de Internet, consistente en que si bien aparecían la fotografía y el nombre de los servidores públicos, dicho contenido sólo tenía fines informativos propios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, que no se apartaba de la finalidad perseguida con la creación de dicho portal, que era de servir de enlace con la ciudadanía.

Es decir, con lo anterior el órgano responsable advierte que se colman una parte de los supuestos jurídicos previstos en la norma constitucional, esto es, la existencia de propaganda oficial y la aparición de nombres e imágenes de servidores públicos.

En cuanto a estos aspectos no existe discrepancia con lo alegado por el recurrente.

Sin embargo, el recurrente no controvierte ni desvirtúa la consideración toral referida en párrafos precedentes, consistente en que los elementos que aparecen en la página de internet sólo tienen fines informativos propios del Instituto, que persigue la finalidad de servir de enlace con la ciudadanía.

La importancia de esta consideración radica en que, el párrafo 8 del artículo 134 Constitucional, si bien establece la prohibición de que en la propaganda que difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, en ningún caso deben incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, también lo es que estas características por sí solas no integran la prohibición constitucional, sino que están sujetas al elemento de que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido se entiende y encuadra la consideración de la autoridad responsable, al sostener que las imágenes y los nombres que aparecen en la página web sólo tiene fines informativos y de enlace con la ciudadanía, es decir, no contiene promoción personalizada alguna.

Se dice que lo aducido por el recurrente no desvirtúa la consideración toral del órgano responsable en virtud de que se sustenta en la base implícita e inexacta de que la sola aparición del nombre e imagen de servidores públicos en una página de Internet oficial implica la promoción personalizada.

La inexactitud de esa postura radica en que las características de la imagen, nombre, voces o símbolos que aparezca en la propaganda, así como el demás contenido de la página de Internet, son los que van a determinar si se surte el elemento de promoción personalizada, como pudiera ser el número de imágenes, los hechos y circunstancias que se advierten en tales imágenes el contenido de las voces o símbolos, etcétera, que permitan observar si se está haciendo o no la promoción personalizada.

Sin embargo, en los agravios no se expresa nada en este sentido, es decir, no se aduce que la imagen de los servidores públicos aparezca en más de una fotografía en tratándose del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, o en dos fotografías por cuanto hace al Director General del Instituto; tampoco se aduce que el contenido de la página relacionado con esas fotografías tiene determinadas características que no admite ser considerado con fines meramente informativos y de enlace con la ciudadanía.

Iguales consideraciones operan respecto a la pretendida actualización del artículo 2, inciso g), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, toda vez que esta hipótesis normativa prevé a otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público.

Es decir, este precepto establece el mismo supuesto que se refiere a la promoción personalizada, lo cual ha sido tratado en párrafos precedentes.

En suma, con lo alegado por el recurrente no queda evidenciado que existen los elementos mínimos para determinar que exista un grado suficientemente razonable de veracidad, respecto a la promoción personalizada de los servidores públicos denunciados.

Así las cosas, en virtud de que la autoridad responsable consideró que la propaganda solamente tenía fines informativos, que sirven de enlace con la ciudadanía, y toda vez que la sola aparición de imágenes y nombres de los servidores públicos, y en su caso el contenido de un video, no están vinculados con la promoción personalizada de tales servidores, la no instauración del Procedimiento Especial Sancionador está justificada por la ausencia de los elementos objetivos que se refieren a tal promoción en un grado razonable de veracidad.

(...)"

Con base en la lectura de los precedentes invocados, esta autoridad considera que el hecho de que se difundieran las declaraciones vertidas por el C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en la página web de esa dependencia y en otros medios de comunicación, no es un elemento suficiente para controvertir el carácter noticioso de la nota informativa para darle el carácter de propaganda gubernamental.

Sentado lo anterior, se colige que no se cuenta con elementos si quiera de carácter indiciario a través de los cuales se advierta la existencia y difusión del material denunciado como propaganda gubernamental, ya que la misma en el apartado que antecede fue calificada como propaganda noticiosa, en los medios de comunicación ya citados. Argumentos que se reproducen en el presente apartado en obvio de repeticiones innecesarias.

No obstante ello, si bien en dichos materiales se puede apreciar el nombre, imagen y reseñas de las declaraciones realizadas por el C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único, del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz; su difusión se desarrolló dentro de una actividad periodística e informativa, en pleno goce de la libertad de expresión e imprenta, para dar conocer hechos que consideraron relevantes para la ciudadanía, dado que se trató de acontecimientos que tienen impacto en dicha entidad federativa, sin que hubiese mediado algún contrato u orden de inserción por parte del C. Jesús Manuel Maza, por tanto, no se advierte alguna una violación al principio de imparcialidad.

Asimismo, es de destacar que, del contenido de las declaraciones multicitadas en forma alguna es posible advertir la mención de una determinada oferta electoral de un candidato a cargo de elección popular o alguna fuerza política contendiente en el pasado Proceso Electoral Local celebrado en el estado de Veracruz, pues como se ha referido, la finalidad de la difusión de notas referidas se constriñó a

dar cuenta de datos obtenidos por los reporteros y realizadas por el Síndico del Ayuntamiento de Boca del Río y que consideraron relevantes e importantes.

Por tanto, esta autoridad no cuenta con elementos ni siquiera de tipo indiciario con los que se acreditara que con la publicación de las inserciones de referencia, se utilizaran recursos públicos y con ello se vulnerara el principio de imparcialidad que deben observar los servidores públicos, que pudiera influir o infringir el principio de equidad en la competencia en el Proceso Electoral Federal de 2011-2012 por parte de los CC. Jesús Manuel Maza Saavedra; Víctor Hugo Cisneros Hernández, y Oliver Olea Jarquin, Sindico Único, Director de Comunicación Social y Director de Innovación y Modernización Gubernamental, del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, respectivamente.

Bajo esa línea argumentativa, del análisis a las pruebas remitidas por el quejoso, así como de las que esta autoridad se allegó en el ámbito de sus atribuciones no se advirtió algún elemento que pudiera generar a esta autoridad la presunción de una posible violación al principio de imparcialidad con la ejecución de los hechos denunciados.

Por todo lo anterior, este órgano resolutor estima que los hechos objeto de análisis, no transgreden el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente declarar **infundada** la presente queja, respecto de las imputaciones realizadas a los CC. CC. Jesús Manuel Maza Saavedra; Víctor Hugo Cisneros Hernández, y Oliver Olea Jarquin, Sindico Único, Director de Comunicación Social y Director de Innovación y Modernización Gubernamental, del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, respectivamente.

DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE EL PERIODO PROHIBIDO

OCTAVO.ESTUDIO DE FONDO. Que respecto al punto 3) de la litis, la nota informativa sobre las declaraciones realizadas por el C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, respecto a que dicho municipio forma parte del Programa de Prevención del Delito implementado por el Consejo Nacional de Seguridad Pública, que fue transmitida el día 3 de junio de dos mil trece por la emisora XHFM-TV en el noticiero local 'Día con día", esta autoridad considera carecer de elementos para establecer un juicio

de reproche en contra de la citada persona moral, puesto que la difusión de las declaraciones cuestionadas, en la emisión noticiosa del programa Día con Día, del día tres de junio dos mil trece, debe estimarse amparada en las libertades de expresión y trabajo propias de dicha persona moral, por tratarse de actividades relacionadas con el trabajo cotidiano de la misma, como medio de comunicación.

Al respecto, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 11/2008, ha establecido lo siguiente:

"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.—El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

Cuarta Epoca:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-288/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Sala Unitaria Auxiliar del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—23 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-367/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral de Tamaulipas.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-118/2008 y acumulado.—Actores: Partidos de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—20 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y David Cienfuegos Salgado.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.

Bajo estas premisas, las expresiones materia de inconformidad se presentaron durante el desarrollo de una emisión de carácter noticioso, propia de una señal de televisión, y difundida por **Televisión de Puebla S.A de C.V., concesionaria de la emisora XHFM-TV ('Telever')**, sin que se cuente siquiera con indicios para poder afirmar que ello pudiera calificarse como contraventor de la normativa comicial federal.

A mayor abundamiento, es un hecho conocido y sostenido por esta autoridad que el ejercicio de la libertad de expresión debe encuadrarse en el debate de las ideas y propuestas, así como dentro de los márgenes de la sana crítica constructiva, en un contexto que se ajuste a los principios del Estado democrático y social de Derecho, que permita crear una auténtica cultura democrática, evitando, por ende, cualquier acto que altere el orden público o afecte los derechos de terceros, particularmente los de otros partidos o de sus candidatos, los cuales, se insiste, quedan al amparo de las limitaciones que regulan la libre manifestación de las ideas, particularmente las consignadas en el Código Electoral Federal.

Lo anterior, se considera así porque el artículo 6º constitucional, refiere que: "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado."

Como se aprecia, la norma constitucional antes referida no sólo protege el derecho de libertad de expresión, sino también su correlativo derecho a la información, toda vez que es un elemento imprescindible en el desarrollo del ser humano, ya que aporta elementos para que éste pueda orientar su acción en la sociedad. El acceso a la información es una instancia necesaria para la participación ciudadana, dado que sin información adecuada, oportuna y veraz, la sociedad difícilmente se encuentra en condiciones óptimas para participar en la toma de decisiones públicas.

En este contexto, del análisis a la emisión noticiosa en la cual se difundieron las declaraciones objeto de queja, se aprecia que dicho programa es resultado del trabajo periodístico cotidiano de los medios de comunicación. Además, es conveniente resaltar que éstos realizan una actividad vital, como en el caso es

proporcionar mayor información a la ciudadanía en relación con los temas que atañen al interés público.

Estas aseveraciones resultan congruentes con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aplicada por analogía en el asunto que nos ocupa, cuyo contenido es el siguiente:

"Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros

VS.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia 29/2010

RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, 7 y 41, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición constitucional de adquirir o contratar tiempo en radio y televisión, en cualquier modalidad, no comprende el utilizado por los medios de comunicación en la auténtica labor de información, puesto que ésta implica el derecho de ser informado, siempre que no se trate de una simulación. El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de propaganda encubierta.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-234/2009 y acumulados</u>.-Recurrentes: Ana Gabriela Guevara Espinoza y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-4 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Juan Carlos Silva Adaya y Julio César Cruz Ricárdez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-280/2009.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de octubre de 2009.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, Fernando Ramírez Barrios y Juan Ramón Ramírez Gloria.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2010.-Recurrente: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Eugenio Partida Sánchez, Jorge Enrique Mata Gómez y Armando Penagos Robles."

En el caso bajo estudio, la difusión de las declaraciones cuestionadas, para efectos de las conductas imputadas a la persona moral citada al inicio de este considerando, no resulta contraria a la normativa comicial federal; por el contrario, estamos ante la presencia del ejercicio del derecho de informar y ser informado, ya que tales expresiones fueron emitidas dentro de un programa de carácter noticioso.

Así, la difusión de segmentos de carácter informativo o periodístico realizadas durante el desarrollo de un Proceso Electoral no tienen *per se* el carácter de prohibidas, pues como ya se expresó, están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.

En este contexto, cabe referir que en la norma comicial vigente no existen hipótesis normativas que prohíban a los ciudadanos, servidores públicos, dirigentes partidistas o actores políticos acceder a los medios de comunicación bajo un género periodístico, incluso tampoco se restringe que a través de los mismos hagan declaraciones respecto de sus actividades, opiniones y/o propuestas aun cuando se relacionen con la materia política o electoral.

Mucho menos, se desprende que los medios de comunicación se encuentren limitados en el ejercicio de su actividad profesional, en el sentido de no hacer cuestionamientos a los ciudadanos, dirigentes de partidos, servidores públicos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular en un Proceso Electoral Federal para conocer su opinión o sus actividades en materia política o electoral.

En consecuencia, se concluye válidamente por esta autoridad que la difusión de las expresiones emitidas por el C. Jesús Manuel Maza Saavedra, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, en la emisión noticiosa de programa "Día con Día", transmitido por Televisión de Puebla S.A de C.V., concesionaria de la emisora XHFM-TV ('Telever'), no puede estimarse contraventora de la normativa comicial federal, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de la persona moral citada al inicio de este Considerando, deberá declararse infundado.

NOVENO. En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los CC. Jesús Manuel Maza Saavedra; Víctor Hugo Cisneros Hernández, y Oliver Olea Jarquin, Sindico Único, Director de Comunicación Social y Director de Innovación y Modernización Gubernamental, del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, respectivamente, por la presunta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, en términos de lo expuesto en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los CC. Jesús Manuel Maza Saavedra; Víctor Hugo Cisneros Hernández, y Oliver Olea Jarquin, Sindico Único, Director de Comunicación Social y Director de Innovación y Modernización Gubernamental, del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, respectivamente, por la supuesta transgresión al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 347, numeral 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

TERCERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de la persona moral denominada **Televisión de Puebla S.A. de C.V.,** por la supuesta transgresión a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el 2, numeral 2; 350, numeral 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando OCTAVO de la presente determinación.

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en el numeral 7 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del Acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del Acto o Resolución impugnada.

QUINTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA